

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**Responsabilidades civiles de los notarios en el ejercicio de sus funciones**

**AUTORA:**

**Abg. Ingrid Gabriela Álava PARRALES**

**Trabajo de titulación examen complejo para la obtención del grado de  
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TUTORA:**

**Dr. Nuria Pérez Puig Msc.**

**GUAYAQUIL, ECUADOR**

**2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Ingrid Gabriela Álava Parrales**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

**DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**REVISOR**

---

**Dr. Johnny De La Pared D.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 30 días del mes de mayo de 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ingrid Gabriela Álava PARRALES**

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **Responsabilidades civiles de los notarios en el ejercicio de sus funciones** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de mayo de 2022**

**LA AUTORA**

Firmado por  
INGRID GABRIELA ALAVA PARRALES  
INGRID GABRIELA ALAVA  
PARRALES

---

**Ingrid Gabriela Álava PARRALES**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ingrid Gabriela Álava PARRALES**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal, titulada: **Responsabilidades civiles de los notarios en el ejercicio de sus funciones** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de mayo de 2022**

**LA AUTORA:**

Firmado por  
INGRID GABRIELA ALAVA PARRALES  
INGRID GABRIELA ALAVA  
PARRALES

---

**Abg. Ingrid Gabriela Álava PARRALES**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

Documento: [DESARROLLO EXAMEN COMPLEJO NEGOC. S.A.S. / 1020 / Urkund](#) (D10917201)

Presentado: 2021-09-20 18:07:45 (UTC)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@unccat.edu.ec)

Recibido: mgp@hermandadcat.com@santiago.unkund.com

4% de estas 38 páginas, se componen de texto presente en 17 figuras.

Categoría	Enlace/número de archivo
	<a href="#">https://unccat.edu.ec/sistema/1117/1611117_C16_P03_D09_26.pdf</a>
	<a href="#">https://unccat.edu.ec/sistema/1117/1611117_C16_P03_D09_26.pdf</a>
	<a href="#">CALA IVETI.docx</a>
	PROYECTO LIND 4.1.docx
	<a href="#">https://unccat.edu.ec/sistema/1117/1611117_C16_P03_D09_26.pdf</a>

100% Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / EXAMEN COMPLEJO. 100%

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO  
HENON EN DERECHO PROCESAL

TEMA:  
RESPONSABILIDADES CIVILES DE LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

AUTORA:  
ABG. INGRID GABRIELA ALVARO PARRALES

TUTORA:  
DR. NEUBA PEREZ FLORES

GUAYAQUIL, ECUADOR  
2021  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme llegar hasta este momento muy importante de mi vida profesional, por culminar un nuevo nivel de estudios como parte de un anhelo de toda persona quien busca la superación en el día a día. A mis padres por su ejemplo de lucha y perseverancia frente a las adversidades. A mi esposo e hijo por ser mi aliento en todo momento. A mis docentes que con sus enseñanzas me han permitido expandir mis conocimientos en el vasto universo de posibilidades jurídicas que ofrece el derecho procesal. A todos ustedes gracias.

## **DEDICATORIA**

A Dios por su amor y misericordia infinita. A mis padres por su entrega y amor abnegado. A mi esposo e hijo por ser ese motor de lucha de mi día a día.

## ÍNDICE

<b>Contenido</b>	
<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	III
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	IV
<b>INFORME DE URKUND</b> .....	V
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	vi
<b>DEDICATORIA</b> .....	vii
<b>ÍNDICE</b> .....	viii
<b>RESUMEN</b> .....	x
<b>ABSTRACT</b> .....	xi
<b>Introducción</b> .....	2
<b>Capítulo teórico</b> .....	13
<b>Responsabilidad civil</b> .....	13
<b>Funciones de los notarios</b> .....	17
<b>Nulidad de los contratos</b> .....	21
<b>Vicios del consentimiento</b> .....	24
<b>Error</b> .....	27
<b>Fuerza</b> .....	32
<b>Dolo</b> .....	38
<b>La responsabilidad civil notarial</b> .....	43
<b>Referentes empíricos</b> .....	48
<b>Capítulo Metodológico y de resultados</b> .....	53
<b>Metodología</b> .....	53
<b>Alcance de la investigación</b> .....	54
<b>Exploratorio</b> .....	54
<b>Descriptivo</b> .....	54
<b>Explicativo</b> .....	55
<b>Métodos</b> .....	55
<b>Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)</b> .....	57
<b>Criterios éticos de la investigación</b> .....	59
<b>Resultados de normas jurídicas</b> .....	59



<b>Constitución de la República del Ecuador</b> .....	59
<b>Código Civil</b> .....	60
<b>Código Orgánico General de Procesos</b> .....	60
<b>Ley Notarial</b> .....	61
<b>Responsabilidad civil del notario legislación colombiana</b> .....	62
<b>Responsabilidad civil del notario legislación peruana</b> .....	65
<b>Responsabilidad civil del notario legislación española</b> .....	66
<b>Resultados de entrevistas</b> .....	67
<b>Análisis de casos</b> .....	72
<b>Caso 1</b> .....	73
<b>Caso 2</b> .....	77
<b>Capítulo de discusión</b> .....	81
<b>Capítulo de propuesta</b> .....	86
<b>Impacto social</b> .....	86
<b>Impacto jurídico</b> .....	87
<b>Características de la propuesta</b> .....	88
<b>Desarrollo de la propuesta</b> .....	89
<b>Conclusiones</b> .....	92
<b>Recomendaciones</b> .....	94
<b>Referencias</b> .....	95
<b>Anexos</b> .....	99

## RESUMEN

Los antecedentes que se abordan en este estudio están comprendidos por la responsabilidad civil notarial donde la problemática en evidencia es que en diversos procesos en los que se demanda nulidad de escrituras públicas o incumplimientos contractuales se termina demandado al notario, lo que no siempre debería ser así, dado que existen actos en las cuales no puede intervenir el elemento de responsabilidad del notario. En relación con el objetivo general, este consiste en analizar los presupuestos teóricos y metodológicos de la responsabilidad civil de los notarios concernientes a las demandas de nulidad de escrituras públicas en función de una correcta aplicación por parte de los administradores de justicia. En lo referente a la metodología se ha empleado la modalidad cualitativa, la que se ha realizado con algunos referentes de carácter doctrinal, revisión de legislación comparada, estudios de caso y análisis de entrevistas de profesionales del derecho notarial y procesal civil. Es así que los resultados de la investigación respecto a la revisión de legislación comparada corroboran que no en todos estos tipos de demanda existe responsabilidad notarial, igual en los estudios de caso. En tanto que, las entrevistas permiten reconocer que existe la necesidad de introducir reformas que en efecto se ajusten a la realidad procesal tanto como se revisó en el derecho comparado y ecuatoriano para determinar que no solo existe responsabilidad del notario, sino que algunos supuestos de demanda por nulidad de escrituras públicas y de contratos corresponden a acciones u omisiones de las partes contratantes.

### **Palabras claves:**

**Notario, Nulidad, Responsabilidad civil, Responsabilidad civil notarial, Vicios del consentimiento.**

## ABSTRACT

The antecedents that are addressed in this study are comprised of notarial civil liability where the problem in evidence is that in various processes in which nullity of public deeds or contractual breaches is demanded, the notary is sued, which should not always be the case. , since there are acts in which the element of responsibility of the notary cannot intervene. In relation to the general objective, this consists of analyzing the theoretical and methodological assumptions of the civil liability of notaries regarding the demands for the nullity of public deeds based on a correct application by the administrators of justice. Regarding the methodology, the qualitative modality has been used, which has been carried out with some references of a doctrinal nature, a review of comparative legislation, case studies and analysis of interviews with professionals of notarial and civil procedural law. Thus, the results of the investigation regarding the review of comparative legislation corroborate that not in all these types of lawsuit there is notarial liability, the same in the case studies. While, the interviews allow us to recognize that there is a need to introduce reforms that in effect adjust to the procedural reality as much as it was reviewed in comparative and Ecuadorian law to determine that not only does the notary have responsibility, but also some cases of demand Due to the nullity of public deeds and contracts, they correspond to actions or omissions of the contracting parties.

***Keywords:***

***Notary Public, Nullity, Civil Liability, Notary Civil Liability, Vices of consent.***

## Introducción

Este trabajo de investigación plantea como *objeto de estudio* a la responsabilidad civil, en este caso aplicable en contra de los notarios en el ámbito de la nulidad de las escrituras públicas dentro del contexto de la administración de justicia. La responsabilidad civil se aborda en esta investigación dentro del ámbito de las funciones del notario como garante de la fe pública de actos o contratos celebrados entre las personas, motivo por el cual, en los casos en los que esté haya validado o establecido que un contrato ha sido celebrado en legal y debida forma, cuando en realidad es un contrato viciado o que conforme a derecho no reúne las condiciones para celebrarse y cumplirse con el objeto o propósito en él establecido, lógicamente se dará lugar a establecer este régimen de responsabilidad civil. Esta responsabilidad se fundamenta y es atribuible porque que es este funcionario el principal responsable de validar contratos cuyas condiciones deben cumplirse según las normas y los estándares legales del ordenamiento jurídico.

Según lo precisado por las líneas anteriores, la responsabilidad civil es un elemento muy común o recurrente en las actividades realizadas por los notarios, en especial en el otorgamiento de escrituras públicas donde es el principal responsable de informar y garantizar a la sociedad que se trata de un contrato perfectamente válido, en el que no solo existe el elemento de la voluntad y del acuerdo de las partes, el que debe de estar libre o exento de todo tipo de vicio, sino que también, se trate de la expresión de fines y condiciones apegadas a lo que está permitido por el ordenamiento jurídico en el ámbito civil. En tal caso, se podría considerar que la responsabilidad civil del notario se ve enmarcada por el deber que su fe pública no sea un mero pronunciamiento en que se de

paso a la celebración de un contrato, sino que se trate de una declaración de fe pública en que el notario haya examinado de manera profunda y prolija todas las formalidades y los deberes legales para que proceda a conceder o declarar la validez de una escritura pública.

En cuanto al *campo de estudio* o de la investigación, este se encuentra representado por la administración de justicia, concretamente en el ámbito civil siendo ese el escenario en el que debe comparecer el notario en el marco de los procesos civiles cuando ante la autoridad de un juez de la materia se presenta una demanda de nulidad de escrituras públicas. Justamente, la justicia dentro del campo civil es la que en algunas veces se encarga de citar y solicitar la comparecencia de los notarios dentro de diversos procesos civiles en los que se presume que el notario es civilmente responsable por haber dado paso a la celebración de una escritura pública que haya sido objetada como nula en posterior por alguna de las partes intervinientes en su celebración y otorgamiento. Es por esta razón, que los notarios en los casos que no hayan cuidado del cumplimiento de las debidas prevenciones legales, entonces les corresponde prestar sus declaraciones o testimonios ante los jueces de lo civil para explicar o aclarar las razones por las cuales valido un contrato y una escritura pública que en dicho momento es objeto de impugnación y controversia entre las partes.

De acuerdo con lo antes precisado, se podría considerar que la administración de justicia civil es el medio por el cual se trata de identificar y subsanar cualquier tipo de irregularidad que se pudiere presentar en lo concerniente a la celebración de los diferentes tipos y especies de contratos que celebran las personas como parte de un amplio entramado de relaciones jurídicas en la que se disponen derechos y obligaciones para las partes. En este contexto, los notarios son funcionarios que siempre están en la lupa o la vista pública

por la celebración y otorgamiento de diferentes escrituras públicas donde existen compromisos muy diversos para los intervinientes dentro de un contrato. No obstante, la administración de justicia en el ámbito civil intenta ser ese filtro de transparencia para que los notarios actúen en el marco de la ley, más que todo para la celebración de contratos justos, lícitos y que cumplan con todas las formalidades que las normas jurídicas establecen para su validez.

La delimitación del *problema científico* está representada por el hecho que los notarios públicos en algunos casos son continuamente llamados a rendir testimonios ante los jueces de lo civil dentro de la sustanciación de juicios por nulidad de escrituras públicas en casos en los que de su parte se ha cumplido con todas las formalidades y los deberes legales para otorgar escrituras públicas en los que consta la voluntad de las partes sin ningún tipo de vicio que fuere imputable a los notarios, lo cual les indilga responsabilidad civil cuando en muchos casos no les compete, lo que se justifica por actitudes que son meramente responsabilidad de las partes intervinientes del contrato. Es decir, los problemas contractuales que se producen atañen exclusivamente a las partes entre las que existe la relación jurídica, en la que se dispone que una de ellas la obligada, y la otra es quien debe recibir el beneficio o prestación de quien se ha obligado con ella.

Por lo tanto, en virtud de lo indicado en las líneas anteriores, ante las situaciones antes mencionadas, se aprecia que los notarios están expuestos a que se los llame a juicios civiles de manera injustificada, además que cabe la posibilidad de recibir sanciones injustas por actos que no les son imputables, cuando no depende del notario el cumplimiento de las obligaciones entre las partes. Dicho de otra manera, existen casos en los que el notario ha cumplido con su responsabilidad de verificar que existan o se cumplan con todos los

presupuestos para registrar la validez de un acuerdo en diferentes tipos de contrato que emanan de las declaraciones de voluntad de las partes, para que en posterior tales acuerdos de voluntad cumplido con los requisitos que las leyes civiles y demás aplicables establezcan o exijan para cada caso, sean registrados dentro los protocolos de escrituras públicas que son parte de sus funciones según las normas notariales vigentes en el Ecuador.

Entre otras particularidades del problema, se podría mencionar que los notarios pese a que están en la obligación de rendir sus declaraciones ante la administración de justicia por los casos en los que se presumiere su responsabilidad jurídica de cualquier índole; en especial de la responsabilidad civil que es propia de su actividad, dado que meramente su actividad consiste en aspectos de validación contractuales, las que son esencialmente acciones del derecho civil, se presenta el hecho que los notarios pueden ser sancionados por cuestiones que no tienen nada que ver con el cumplimiento de las obligaciones de las partes. Dicho de otro modo, la problemática de esta investigación evidencia vacíos normativos a nivel del Código Orgánico General de Procesos a nivel de nulidad de documentos públicos y contratos, donde queda abierta la posibilidad de sanciones a notarios en actos que escapan de su ámbito de competencia. En términos bastante concretos, el notario no se puede hacer cargo de cumplimiento de obligaciones cuando estas ya dependen exclusivamente de las partes, puesto que su única obligación se sitúa en refrendar la validez del acuerdo.

Al considerarse lo dicho en las líneas anteriores, el vacío normativo de las normas civiles respecto de la nulidad de contratos no prevé escenarios en los que el notario no tiene responsabilidad, por lo que se discuten situaciones que procesalmente no se tendría que vincular al notario. Se podría afirmar que la normativa procesal dentro del ámbito civil

debería contemplar excepciones de manera tal que los notarios no tengan que responder por causas en las que no existan fundamentos de responsabilidad. Esta implicación tampoco sugiere que los notarios en ningún momento sean responsables civilmente de los contratos que se aprueban y se refrendan mediante escrituras públicas, pero sí se sugiere que los notarios sean llamados en casos que trate sobre vicios de las escrituras que sean imputables a su participación, más no de casos en los se trata de mero incumplimiento de las partes.

En relación con lo acotado anteriormente, del problema revelado, detallado y explicado hasta el momento, se tiene que considerar que un citatorio a un notario a un juicio civil por nulidad de una escritura pública que éste incorporó dentro de sus registros o protocolos podría no solo representar una posible sanción dentro del proceso civil en cuestión, sino que también podría derivar en problemas y sanciones por parte del Consejo de la Judicatura. Como se indicó previamente, un notario no está exento de la posibilidad que pudiere tener responsabilidad civil por diversas faltas o cumplimiento irregular o defectuoso de sus funciones, sin embargo, el dejar abiertas normas en las que se los cite y se los sancione por cuestiones que no son parte de sus atribuciones y por hechos que no le competen, dejaría mal sentada la imagen de muchos notarios ante el Consejo de la Judicatura, hecho que se pretende comprobar dentro del estudio y análisis de los casos prácticos de esta investigación.

En una apreciación más profunda de la problemática, las normas jurídicas en el Ecuador han presentado diversos cambios o reformas en la que las atribuciones de los notarios públicos son cada vez más amplias y variadas, sin embargo, esas reformas normativas no van de la mano o no se encuentran estructuradas con la suficiente claridad y precisión para identificar con certeza hasta dónde llega la responsabilidad de un notario por



los actos que suscribe y de los que da fe pública. Es por esta razón que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es muy común ver que el notario sea citado y se lo haga parte procesal por nulidades de escrituras públicas que más bien deberían ser interpretadas y calificadas como incumplimiento de contratos donde el notario no tiene responsabilidad. Por el contrario, se puede afirmar que las normas procesales en el Ecuador solo se han centrado en casos de responsabilidad notarial, pero en casos como el de esta problemática de estudio no se han establecido excepciones en el marco de ley por lo que deberían existir precisiones normativas a modo que en el ámbito de los procesos civiles se requiera al notario con causas justificables y atribuibles a su participación dentro de un marco de respeto por las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica.

Lo anteriormente manifestó representa uno de los problemas del proceso civil, que si bien es cierto establece en cierta medida mecanismos procesales donde existe mayor profundidad y amplitud en la evacuación de las pruebas y en la intervención de las partes procesales, esto no significa que el proceso en sí no adolezca de ciertas inconsistencias o de ciertas acciones procesales que no serían del todo coherentes en términos de responsabilidad civil y en cuanto a la manera de cómo se ventilan las pruebas que se asumen deben ser parte de ese acervo probatorio para corroborar dicha responsabilidad. Dicho de otro modo, el proceso civil y sus reglas aún requiere armonizarse con algunas situaciones jurídicas deberían entenderse y apreciarse como incorporadas en la norma. Por lo tanto, las normas conexas podrían ser la respuesta a situaciones jurídicas cuya práctica adolece de ciertas contradicciones en que el procedimiento presenta algunas obligaciones que no son compatibles con la situación y el estatus jurídico que se asume está regulado por

otras normas, las mismas que tienen cierta conexidad con las normas del proceso civil dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En resumidas cuentas, la citación a los notarios en procesos de nulidad de escrituras públicas que se fundamentan en incumplimiento de las partes contrayentes o intervinientes para la celebración de un contrato no requieren de la presencia del notario, pues este funcionario no tiene nada que esclarecer, por lo que el proceso civil puede continuar sin su presencia, de manera tal que no se generen procesos que por una parte se extienden de manera innecesaria mediante una citación impertinente, y por otra, también resulta innecesaria la exposición de los notarios. Este carácter innecesario de la comparecencia a un juicio, deriva a que se compromete la honestidad y reputación de los notarios a través de procesos dentro de las judicaturas civiles en las que se pueden simplificar diligencias, por lo que la problemática de diligencias y actuaciones innecesarias a nivel de las causas civiles se podría considerar que aún persiste.

En tal caso, se tiene que reconocer que los notarios siempre estarán en posibilidades de cometer actos en que de faltar a normas y procedimientos establecidos para el ejercicio de sus funciones se acarreará la respectiva responsabilidad civil. Sin embargo, se debe precisar dentro de las normas civiles tanto sustantivas como adjetivas deberían preverse excepciones de este tipo de responsabilidad para no generalizar la práctica de ciertas actuaciones procesales donde esta no tiene cabida. Expresado de modo bastante simple y sencillo, toda regla tiene una excepción, la cual precisamente debe estar en el marco de la ley, esto es que los notarios en casos donde exista nulidad de una escritura pública sean citados en cuanto se estime existen causales de vicios que fundamenten esa nulidad, pero en los casos en que solo con la demanda se puede afirmar que es un mero incumplimiento de

contrato, el notario no debe de tener participación en el proceso civil como parte procesal, puesto que no es a él que se le reclama la exigibilidad de un derecho.

Según lo precisado en lo relativo al problema de la investigación, se procede a formular la *pregunta de la investigación* para enfocar de manera más concreta y efectiva la problemática en cuestión y saber qué es lo que en el contexto del derecho procesal civil se requiere hacer para arribar a una solución. Por lo tanto, la pregunta propuesta para la resolución del problema de investigación es la siguiente:

*¿Cuáles son los verdaderos presupuestos de responsabilidad civil de los notarios en el marco de demandas de nulidad de escrituras públicas que son conocidas y resueltas por la administración de justicia?*

Respecto de la *premisa* de la investigación, esta consiste en la vasta extensión del elemento de la responsabilidad civil de los notarios, el que no siempre es del todo conocido y analizado desde una perspectiva de dogmática jurídica para comprender cuáles son sus verdaderos presupuestos, alcances y dimensiones reales, en especial en lo concerniente a nulidad de escrituras públicas que son materia de juicios civiles ante la administración de justicia. Por consiguiente, se plantea que este sistema de justicia en la esfera procesal civil tiende a que por la normatividad procesal civil vigente se deba vincular a los notarios como partes procesales cuando se ha manifestado que no en todos los actos existe este elemento de responsabilidad en cuanto a la satisfacción de las condiciones o de los frutos que se precisen dentro de un contrato y que se registran dentro de las escrituras públicas. En relación con esta consigna, el sistema judicial debe plantearse el conocer con mayor profundidad y exactitud cómo está constituida la responsabilidad civil de los notarios en

todos los actos que estos celebren, en especial distinguiendo los casos en que lo convenido depende exclusivamente de lo acordado entre las partes que celebraron la escritura.

En cuanto a la formulación de objetivos, se determina que el *objetivo general* es analizar los presupuestos teóricos y metodológicos de la responsabilidad civil de los notarios en el marco de demandas de nulidad de escrituras públicas para la correcta aplicación por parte de los administradores de justicia. En tanto que los *objetivos específicos* están constituidos por las siguientes acciones: 1. Explicar los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil y cómo esta se relaciona con las actividades de los notarios, en especial en los casos de demandas de nulidad de escrituras públicas. 2. Comparar la legislación colombiana, peruana y española con la existente en el Ecuador respecto de las responsabilidades civiles de los notarios dentro de los procesos por nulidad de escrituras públicas. 3. Mostrar la jurisprudencia obligatoria relativa a las responsabilidades civiles de los notarios al tratarse de procesos civiles donde se resuelva la demanda de nulidad de escrituras públicas. 4. Resumir las entrevistas a notarios para conocer las problemáticas que acarrearán el ser demandados por nulidad de escrituras públicas.

En lo alusivo a los *métodos de la investigación* se utilizan métodos de naturaleza teórica y empírica. Los métodos teóricos de la investigación se caracterizan por la fundamentación doctrinal y dogmática donde se explican algunos criterios respecto de algunos elementos de estudio, en especial en lo que concierne al objeto y campo de esta investigación mencionados con anterioridad. En tanto que, los métodos empíricos consisten en aquellos elementos de participación de otras personas y objetos dentro de la labor de investigación científica, por lo que se aporta a través de la experiencia de estos sujetos

participantes o unidades de estudio observados toda la debida argumentación que sirve para explicar la fenomenología que comprende el desarrollo de este documento científico y académicos desde una perspectiva jurídica.

En relación con los *métodos teóricos*, estos están compuestos o integrados por: el método histórico-jurídico, método jurídico-doctrinal, método de análisis y síntesis, método inductivo y deductivo, así como los métodos exegético-jurídico y el método jurídico comparado. Por lo tanto, el desarrollo de todos estos métodos trata de explicar los elementos teóricos más relevantes y que inciden en la problemática que es objeto de observación dentro del presente estudio.

En cuanto a los *métodos empíricos*, como se afirmó con anterioridad se trata del factor de práctica y experiencia que permiten describir ciertos fenómenos o acontecimientos, en este caso aplicables a las ciencias jurídicas. Estos métodos se basan en la revisión de expedientes que demuestren la realidad jurídica del problema. Del mismo modo, las entrevistas u opiniones de expertos que son aportes muy significativos puesto que se trataría de criterios corroborados en la práctica que permite formular ciertos juicios acerca de la realidad del problema de la investigación. Finalmente, la validación de la propuesta que representa una síntesis y direccionamiento con carácter crítico de un profesional del derecho que contribuya a que esta se plantee adecuadamente para solucionar del modo más eficiente posible el problema dentro de su ámbito jurídico.

La *novedad de la investigación* está caracterizada por plantear reformas en el COGEP que establezcan condiciones o situaciones en las que el notario no deberá ser parte procesal en juicios de nulidad de escrituras públicas. Por lo que el elemento innovador está

representado por el desarrollo de normas más concisas y concretas que no generalicen ni invoquen responsabilidad civil notarial cuando no existen presupuestos jurídicos para ello.

Justamente, esta novedad o innovación pretende ofrecer una solución a un problema que ha permanecido latente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que como se ha manifestado y se pretende demostrar y sostener a lo largo de la investigación, los notarios no siempre son jurídicamente responsables en la vía civil por actos cuyos defectos de forma y consecuencias jurídicas son estrictamente de responsabilidad e imputabilidad de las partes al momento de la celebración y suscripción de un contrato. En dicho sentido, el notario puede constatar ciertas solemnidades y formalidades legales, además de algunas otras cuestiones relativas al cumplimiento de la ley el respeto por los procedimientos contractuales, pero el elemento de satisfacción de las partes suscriptoras de un acto, contrato o negocio jurídico es un asunto estrictamente inter partes.

## **Capítulo teórico**

En el presente capítulo se presenta el desarrollo de algunos elementos y criterios de carácter doctrinal, cuyas referencias teóricas contribuyen para conocer, explicar y argumentar de qué manera se constituyen el objeto y campo de la investigación y cómo a raíz de ellos se presenta un problema jurídico del que se va a establecer una solución mediante las herramientas técnicas que pueda aportar la propia doctrina, así como las normas jurídicas. Por lo tanto, se procede a profundizar el estudio de los elementos antes indicados, labor que se realiza mediante el estudio de autores de novedad de los últimos años, así como de autores clásicos, cuya visión en un contexto dogmático sirve de fundamentos para cumplir con los objetivos trazados para este capítulo. De la misma manera, los referentes empíricos constituyen las bases del estudio científico de la responsabilidad civil notarial y su relación con la administración de justicia, lo que se puede realizar a través de investigaciones previas en las que se haya abordado la misma problemática.

### **Responsabilidad civil**

Para la autoría de Sánchez (2019) la responsabilidad civil es un elemento propio que se desencadena de un régimen establecido por las leyes civiles para distintos actos des relaciones entre personas naturales y jurídicas de las que emergen derechos y obligaciones, que en caso de ser desconocidos o quebrantados, dan lugar a la exigibilidad de ciertas prestaciones o cumplimientos, las que se ven verificadas por lo dispuesto en las normas del derecho civil como elementos de responsabilidad.

Según lo expresado por el mencionado autor, se considera que la responsabilidad civil se deriva de casos en que se incumplen con los mandatos que son generalmente contractuales en el derecho civil, o de todo aquello que entrañe algún tipo de acto que adolezca de algún vicio que lesione derechos o intereses legítimos de las partes. En tal caso, estos intereses, así como las pautas o prerrogativas de los derechos y obligaciones son aspectos tutelados por las normas civiles que contienen los fundamentos o preceptos donde se determina cuál es el compromiso que surge entre las partes y que dan origen a registros contractuales.

Entre otros aportes de la doctrina, se expone lo indicado por Yzquierdo (2020) quien sostuvo que la responsabilidad civil es la carga que imponen las normas civiles donde se establecen deberes y obligaciones entre las partes, donde el elemento de reciprocidad y de la validez de la declaración de los actos de voluntad son el denominado común de las materias u objetos contractuales, los que de verse incumplidos generan este tipo de responsabilidad, la cual es exigible ante la órganos u entes de justicia.

Justamente, es conveniente precisar que la responsabilidad civil se podría entender en un doble contexto, el primero con el deber de cumplimiento entre las partes o de una las personas para con otras y para con la sociedad. El segundo deber en tanto sería la exigibilidad del cumplimiento de una obligación, en tanto para otra exista un derecho que deba ser satisfecho. Este factor de exigibilidad se ve representado por la coercibilidad que naturalmente solo sería exigible ante los órganos de justicia que están dotados de jurisdicción y competencia para el cumplimiento de estos cometidos de exigibilidad a través de una decisión judicial que exhorte y demande la satisfacción de una obligación. En consecuencia, para que este elemento de decisión judicial se pueda manifestar de manera



material, la reciprocidad y la validez de las declaraciones de voluntad son requisitos sine que non para que un contrato o el deber de concretar las obligaciones surja los efectos que por naturaleza jurídica y por propósito de las partes compete.

Respecto de la apreciación doctrinal de Garriga y Borrás (2015) la responsabilidad civil se podría contextualizar como un mandato de las normas civiles que rigen las relaciones entre las personas donde existe una obligación que debe ser cumplida, tanto en virtud de un acuerdo o de un mandato de la ley; sea que ese mandato reconozca dicho acuerdo, o bien por el hecho que las propias normas civiles unilateralmente establezcan mandatos u obligaciones que deben ser cumplidas por las persona en los términos que esta prescribe.

En efecto, no se puede soslayar que la responsabilidad es un elemento que prácticamente se instituye per sé de los lineamientos o mandatos de las mismas normas jurídicas, las que proponen los lineamientos para que existan bases claras de las obligaciones que deben cumplir las personas, sea de manera contractual o extracontractual. Sin embargo, se puede presentar otro escenario, el del quebrantamiento, inobservancia o cumplimiento de las normas civiles, donde se presenta el factor de coercibilidad donde el sistema de justicia establecerá las formas en que se deben cumplir las obligaciones en cuestión, esto siempre y cuando se haya comprobado tanto la existencia de la obligación, así como su incumplimiento y el perjuicio de quien debía recibir la prestación convenida entre las partes o determinada por la ley.

Es por tal razón, que las normas jurídicas siempre deben de gozar de esa claridad, precisión, además de una definición plena tanto de la obligación existente, así como de la forma en que esta habrá de ser cumplida. Establecida esta premisa, se podrá disponer de las

bases o de los argumentos en los que las partes contratantes o los ciudadanos en general habrán de respaldarse para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa civil. Por lo tanto, al cumplirse con estos parámetros, se podrían evitar las controversias judiciales, así como se podría fundamentar con mayor solidez uno de los aforismos más clásicos que existen en el derecho, de la misma manera que una regla plenamente vigente dentro del ordenamiento jurídico, el cual reza o afirma que el desconocimiento de la ley no es excusa para su incumplimiento.

La afirmación doctrinal planteada por Ossola (2016) sugiere que la responsabilidad civil es uno de los elementos más importantes de los actos y las declaraciones de voluntad, porque quien reconoce una obligación se compromete a cumplirla, y esa aceptación es la base para la exigencia de lo aceptado según lo establece la ley. Por lo tanto, el factor de aceptación impone un compromiso, y, básicamente no existe compromiso que se encuentre normado por el derecho.

Lo indicado por el autor mencionado líneas arriba supone un hecho bastante certero y cuya admisibilidad podría reconocerse como bien fundamentada, en este caso, la consigna de que todo compromiso disponga de la tutela de las normas jurídicas es un axioma esencial y de cumplimiento obligatorio, por lo que el acuerdo que se pudiere establecer entre las partes debe ampararse en bases sólidas para que no se produzca una controversia que se sustente únicamente en palabras cuyo contenido o veracidad no pudieran comprobarse con finalidad. Es por esta razón, que los compromisos contractuales son la fuente o el recurso demostrativo de lo acordado y lo que es exigible desde los presupuestos de la responsabilidad civil. En otros términos, resulta evidente que los acuerdos deben estar refrendados en un instrumento probatorio, el cual de manera usual y necesaria se encuentra

dentro de los registros de las escrituras públicas levantadas por los notarios, lo cual desemboca en otra temática de la que se tratará en apartados posteriores de esta investigación.

### **Funciones de los notarios**

En la perspectiva de Mallqui (2015) la función notarial representa el ejercicio de una función que el Estado concede u otorga a ciertas personas que de acuerdo con las normas competentes para la materia, lleven a cabo el ejercicio de la fe pública dentro del ámbito privado para que a través de esta potestad se instrumente la validez de ciertos actos al interior del ordenamiento jurídico estatal. En efecto, esta función se fundamenta en los pilares de la fe pública como ese rasgo esencial que confiere la validez de los actos entre particulares, lo cual se ve garantizado por el conocimiento, capacidad, honestidad y probidad del notario.

Esta perspectiva acotada en líneas anteriores es bastante simple, precisa, sencilla y elemental en describir el rol o la función de los notarios tal cual es, en este caso, todo notario se reconoce dentro de la comunidad jurídica de cualquier Estado como un depositario de la fe pública, cuyo reconocimiento de ciertos actos a través de escrituras públicas no solo les da validez jurídica, sino también legitimidad y transparencia. Por lo tanto, bien se podría considerar que los notarios en cierta medida son esos garantes de la validez de la declaración, de los pactos, convenios y contratos entre las personas como parte del quehacer cotidiano de las relaciones jurídicas. En efecto, a esta labor, se unen una serie de elementos o cualidades a las que el notario debe responder como un funcionario ético y con los atributos descritos en líneas anteriores no solo calificará como un funcionario o servidor competente, sino como uno de los máximos exponentes del respeto

por las solemnidades y las garantías que se establecen dentro de las normas jurídicas contractuales y en relación con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Entre otros autores, se señala lo expuesto por Pizarro y Vallespinos (2018) que los notarios son funcionarios altamente responsables de los actos sobre los que se pronuncian en relación con la concesión o la determinación de la fe pública. Esta responsabilidad está fundamentada y enmarcada en consideraciones históricas y políticas en la que el notario debe ser un hombre apegado a la verdad y que uno de sus principales atributos que lo hacen competente para esta función pública sean su ética y su honorabilidad para respaldar los acuerdos que realmente gocen de consenso entre las partes, de la misma manera que solo se certifiquen actos que no sean contrarios al bien público, a las buenas costumbres, ni prácticas prohibidas o sancionables por el derecho.

Lo anteriormente mencionado, permite pensar y reflexionar en la trascendencia de las funciones del notario, no solo como parte de un deber jurídico del respeto por lo prescrito por las normas, sino también en calidad de personaje y de figura cuyo estatus público lo diferencian de otras personas dentro del ámbito del derecho. Esta diferencia estaría motivada y justificada por cuanto el notario debe ser una persona cuyos actos de reconocimiento de fe pública no estén viciados, puesto que el notario se podría considerar como el funcionario que gesta o infunde vida jurídica a muchos actos o contratos en el que existen muchos derechos o intereses en juego. Por tal razón, sobre el notario existe una expectativa social que su sentido de lo correcto y lo jurídicamente permitido no derive en contratos que adolezcan de vicios que los invaliden como parte de la responsabilidad notarial, así como de otros actos que contravengan a la pulcritud y rectitud del servicio público.

En cuanto a aporte doctrinal realizado por Pérez (1986) lógicamente se conoce que el notario es un profesional del derecho, que al asumir una función posterior al nombramiento que realiza el Estado, este funcionario está revestido de una magistratura especialísima para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos dentro de los documentos que forman parte de su repertorio o protocolo de escrituras públicas que se encuentren a su cargo. Del mismo modo, se reconoce una característica muy importante que debe caracterizar a los notarios, en este caso, un notario está en el deber de aconsejar y asesorar a las partes intervinientes de los contratos o declaraciones de voluntad que se someten a su revisión y validación.

De conformidad con lo antedicho, se asume que un notario es un jurista con un criterio especializado en contraste con otros profesionales de las ciencias jurídicas o el derecho, en cuyo conocimiento se demuestra no solo el saber acerca de la manera de validar o certificar ciertos actos de manera documental, sino que también debe existir un dominio de los elementos de la fe pública como un sinónimo de garantía de la validación de actos que son acordes a la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia como fuentes elementales del derecho. En este mismo sentido, cabe acotar, que los notarios a su vez deben ser excelentes asesores jurídicas, dado que un buen notario no solo debe registrar o inscribir la validez de ciertos actos, sino que su conocimiento y su ética se verán reflejados de manera tal que sepan de manera voluntaria o por solicitud de las partes otorgar una asesoría u orientación que mejor satisfaga tanto los intereses de las partes que van a constituir una escritura pública, así como la fe pública y los compromisos que se asumen entre las partes y para con el Estado.

Una acotación válida respecto de uno de los atributos de los notarios y *per sé* de la función notarial es la imagen pública de probidad, idoneidad, sabiduría y honestidad que es un rasgo elemental, imprescindible e insustituible de todo notario que se precie de ser un excelente funcionario y que una de sus principales misiones es la satisfacción de los deberes que les imponen las normas de los diversos asuntos o materias sobre los que tenga que otorgar su fe pública. Es por tal razón, que en autoría de Aramburo (1999) se reconoció que los notarios generalmente deben ser aquellos juristas que tengan mayor conocimiento del derecho, además que socialmente sean hombres juiciosos, justos y prudentes, por lo que al desatacarse de los demás tendrán no solo la autoridad legal, sino la autoridad moral para validar ciertos actos dentro del ordenamiento jurídico.

Por lo previamente referido, los notarios se podrían considerar como un grupo excepcional de profesionales del derecho, puesto que no solo se demanda de ellos el conocimiento de la ley, sino que de la misma manera, los elementos de honestidad y probidad de lo que se ha referenciado en este acápite de esta investigación, le son exigibles a estos funcionarios en mayor medida en comparación a otros profesionales del derecho, inclusive dentro de la misma función pública, puesto que los notarios son los que autorizan o dejan sentadas las bases para muchos de los actos o contratos que se celebran en la sociedad. Al enfocarse de otra manera, se tiene que considerar, que los notarios son personas en los que se deposita la confianza de la ciudadanía, por lo que en el caso que estos funcionarios lleguen a lesionarla, entonces ocasionarán graves perjuicios a las partes donde se observen irregularidades, así como a la sociedad en general, lo que es atribuible a la amplia diversidad de actos que pueden entrañar daños colaterales en los casos que los

notarios sean parte o cómplices de validación de actos ilegítimos o que adolezcan de vicios de fondo y forma.

### **Nulidad de los contratos**

Respecto de la nulidad de los contratos, se plantea una de las definiciones o posturas clásicas del derecho contractual, por lo que el criterio de Alessandri (1949) es de consulta obligatoria, dado que este doctrinario reconoció que la nulidad está caracterizada por un factor sancionador de orden legal, el mismo que se ejecuta una vez que se comprueba que se han omitido requisitos y formalidades que las leyes establecen para la validez de un acto en consideración de su naturaleza, calidad y estado de las partes que concurren para su ejecución, lo que generalmente es atribuible al desconocimiento de su efectos jurídicos, por lo que la nulidad contractual deriva como consecuencia como si nunca se hubiera llevado a cabo el contrato. Por lo tanto, la nulidad de un contrato se podría comprender como el incumplimiento de una o más condiciones reconocidas y determinadas por la ley para certificar la validez contractual.

Según lo expresado en las líneas anteriores, se podría considerar que la nulidad contractual supondría la invalidez del contrato por el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley que regule los asuntos o materias por las cuales se va a celebrar o constituir un contrato entre las partes. En este sentido, bien se conoce que los contratos se rigen por diversas estipulaciones contractuales de acuerdo con las necesidades de las partes, en las que la ley se encarga de establecer ciertas garantías para precautelar los derechos e intereses de las partes contratantes. Por consiguiente, el incurrir en un incumplimiento de esa naturaleza supondría la nulidad del contrato que debe ser exigida por petición de parte dentro de los procesos judiciales correspondientes.

En el caso de los tipos de nulidades contractuales Ghersi (1996) advirtió que estas pueden ser absolutas o relativas, dependiendo de algunos parámetros de los impedimentos o de los vicios que puedan afectar la validez de un contrato. Es así, que los contratos pueden presentar diversos tipos de deficiencias o inconsistencias dentro de su constitución o celebración, por lo que se infiere que sujetos como las partes intervinientes, así como los notarios y los jueces están en la obligación de revisar de manera muy minuciosa los contratos de manera tal que se puede afirmar o asegurar que se ha cumplido con lo que dispone la ley, misma obligación cuando no se cumple con ella de manera total o parcial.

Al analizarse lo previamente citado, las nulidades absolutas o relativas en materia contractual se subordinan a las condiciones exigidas por la ley que no fueron cumplidas de manera puntual, es decir, de acuerdo con las formas establecidas en las normas que contengan los preceptos reguladores para la constitución de los contratos. En tal caso, las condiciones de todo contrato siempre deberán ser revisadas de manera minuciosa, porque solo de esa forma se podría evitar que se normalice la celebración de contratos deficientes jurídicamente o cuyo objeto y contenido sea contrario al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por tal motivo, se podría entender que las nulidades absolutas podrían invalidar del todo un contrato, en tanto que las nulidades relativas podrían invalidarlo en parte y con las posibilidades de subsanarlo.

Al tratar la temática de las nulidades absolutas, estas para Torres (2015) generalmente se presentan cuando existe un objeto ilícito, así como una causa ilícita, de la misma manera que concurran acontecimientos tales como: incumplimiento de varias formalidades o requisitos que sean parte del mis contrato, además de la celebración de estos contratos por personas absolutamente incapaces. En esencia, todos estos supuestos derivan



tanto en hechos que pudieren ser contrarios al ordenamiento jurídico, así como por personas y actos que por la manera como están constituidos podrían advertir que no se podría cumplir con las finalidades lícitas del contrato.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, se puede estimar que la nulidad absoluta de los contratos es atribuible porque contiene uno o varios defectos cuya gravedad lo hace moral y jurídicamente impracticable dentro de la comunidad jurídica y en el ámbito territorial donde este deba de surtir los efectos. En tal caso, bien se trataría de contratos que no pueden gozar de ninguna aprobación o admisibilidad porque entrañarían daños sociales que serían imputables en cierto modo a quienes lo validaron, lo que como se puede prevenir derivarían en la responsabilidad notarial, bien sea civil, penal o administrativa según se encuentre dispuesto en las normas jurídicas que regulan tanto los contratos como las funciones o actividades notariales.

En lo que concierne a la nulidad relativa, a criterio de Ayala (2017) se presenta cuando se omite alguna formalidad que no supone un grave perjuicio para las partes. No obstante, esta nulidad requiere de subsanación para validar plenamente el objeto o el propósito del contrato. A esta afirmación, se agrega a modo de acotación que en los casos en que exista nulidad relativa de un contrato, este tipo de nulidad de por sí no genera o no entraña un peligro para la sociedad en general sino solo para las partes intervinientes en su celebración.

A lo expresado en las líneas precedentes, se estima que la nulidad relativa no contemplaría vicios graves que de alguna manera impidan u obstaculicen la celebración del contrato de manera tal que no haya cómo subsanarlo. En tal caso, en este tipo de nulidades cabe la posibilidad de rectificar lo que no estuviere acorde con los mandatos de la ley,

además de no estar alineado con los intereses de las partes, es decir, se pueden enmendar los errores y sanar los vicios para que el contrato que pudiere ser tachado de nulidad relativa termine por celebrarse en la práctica enmendando lo que corresponda en los términos legalmente previstos. En este contexto, la nulidad relativa se somete a la impugnación de las partes, a diferencia de la nulidad absoluta que puede ser declarada de oficio por un juez, dado que las características de la magnitud de los vicios que den lugar a una nulidad son fácticamente muy diferentes entre sí.

### **Vicios del consentimiento**

Al intentar definir doctrinalmente lo que supone los vicios del consentimiento, se recurre a lo planteado por Melich (1983) quien acotó que estos vicios implican una serie de causas por las cuales no se podría proceder a la validación de un contrato, o en lo posterior de haber sido validado de advertirse los vicios que lo integran se podría declarar su nulidad tanto absoluta como relativa. Como se puede identificar, los contratos como todo producto regulado por el derecho puede tener tantos defectos tengan las normas jurídicas, razón por la cual los vicios no son un asunto o elemento extraño que pueda afectar la validez del contrato.

En relación con lo anotado líneas arriba, los vicios del consentimiento se podrían entender como todos esos elementos negativos que afectan la validez del contrato, tanto para que pueda ser celebrado, o que una vez que se lo haya hecho, en lo posterior se presenten objeciones, medidas o restricciones que impidan que este surja los efectos que tenía previsto desde el momento de su constitución o celebración. Por tal motivo, todo contrato que esté impregnado de un vicio en razón de la voluntad de las partes, se entiende como un contrato que desde los supuestos de la lógica y la ética jurídica no puede

celebrarse o en el caso que se lo haya hecho, entonces se debe procurar subsanar o remediar los daños para no ocasionar mayores perjuicios a las partes involucradas tanto en la celebración, así como en los efectos o prestaciones que deba generar.

Los vicios del consentimiento desde la óptica de Castro (2016) implican que los contratos pueden presentar uno o más motivos más o menos graves para su invalidación tanto en detrimento de los derechos de las partes contratantes que sufren la afectación por un contrato de contenido viciado, así como la sociedad que estaría recibiendo un acuerdo obligacional posiblemente fraudulento lo que se opone a ciertos derechos protegidos por las normas contractuales dentro del ordenamiento jurídico. Es así que este tipo de vicios al tratar sobre el elemento de la voluntad implicarían la imposición de posturas antijurídicas lo que es condenado y sancionado por el contexto normativo que sea parte de los derechos civiles y contractuales dentro de una comunidad jurídica.

Lo referenciado líneas arriba, es que todo acto que pudiere viciar el consentimiento de una persona para obligarse con otra a ciertas condiciones, exigencias, mandatos o estipulaciones contractuales, será el reflejo de presiones y de intereses que se apartan del bien común del contrato, es por esa razón que un consentimiento viciado deja de ser libre y desde ese instante es causa de nulidad de un contrato. Por tal motivo, el consentimiento siempre deberá ser dado de manera libre, auténtica, sin ningún tipo de presión para que goce de valor jurídico que a su vez le otorgue valor al contrato en cuanto al objeto o las pretensiones de las partes tal cual lo estipulen las normas aplicables según el tipo de contrato a celebrarse.

Según los autores Jerez y Morales (2011) los vicios del consentimiento representan la inhabilitación de los fines y propósitos de un contrato pues la voluntad de alguna manera

u otra se encuentra violentada o coaccionada por diferentes medios intimidatorios, por lo que el consentimiento supuestamente otorgado por una de las partes contractuales para proceder a celebrar un contrato y cumplir con su objeto; como tal, no representa un consentimiento real, por lo tanto, no es un consentimiento lícito. Desde este enfoque se puede reconocer que un consentimiento dejaría de ser tal porque una coacción externa no es otra cosa más que la imposición forzosa de los intereses de una de las partes para buscar un contrato en el que probablemente el que imponga las condiciones sería el único que obtenga un beneficio, beneficio que no sería precisamente lícito.

Tal como se expuso por parte de los autores anteriormente citados, el consentimiento se debe entender como una manifestación de un acuerdo libre y voluntario, motivo por el cual no puede ejercerse coacción alguna puesto que aquello no solo desnaturalizaría al contrato en sí, sino que sería simplemente una arbitrariedad y manipulación en sentido puro donde una parte se ve beneficiado a costa del perjuicio de otra. Tal eventualidad significaría que el contrato no se basa realmente en un acuerdo, sino en imposición de posturas de las que una sola de las partes o cierto grupo se beneficia en detrimento de otros, lo que puede ser el reflejo propio de los elementos de un interés ilegítimo que vicia el consentimiento.

La apreciación crítica de Ospina y Ospina (2005) sugirió que los vicios del consentimiento se distinguen por tres elementos claros como el error, fuerza y dolo que funcionan como mecanismos de los que ciertas personas se valen de manera fraudulenta para imponer sus condiciones y satisfacer ilegítimamente sus intereses en los contratos en detrimento de los derechos de sus contrapartes, así como del ordenamiento jurídico en materia de la ejecución de derechos y obligaciones. En este aspecto de la ejecución de los

derechos y deberes, en la medida que se pueda advertir qué es lo que corresponde a cada parte y si el consentimiento es real y se cumple con las formalidades que prescribe la ley, entonces el contrato como tal respecto de su objeto y forma de ejecución se reputará como válido.

En lo expuesto en las líneas anteriores, el error, la fuerza y el dolo son aspectos fundamentales por los cuales se puede verificar la existencia o ausencia de vicios del consentimiento, de lo que dependerá la validez de lo acordado, lo que significa en términos más simples y directos que representan la validez del contrato. Es así, que en el caso que se presenten estos elementos, los contratos deberán ser revisados por parte de la administración de justicia y sancionar a los responsables de acuerdo con los procedimientos y medida que prevea la ley atendiendo el tipo de responsabilidad jurídica en función de los hechos suscitados.

### **Error**

En la doctrina al revisarse el planteamiento de Morales (2013) se entiende que el error entraña una problemática muy recurrente y de sentido general en la celebración de los contratos. Precisamente, se puede reconocer que el error se manifiesta a partir de una interpretación o creencia sea equivocada o inexacta de la realización de ciertos actos jurídicos. Se podría entender como un escenario de confusión donde las partes asumen que su contraparte va a cumplir con determinada expectativa contractual, pero en realidad terminará por hacer algo diferente a lo que se supone es el objeto o prestación del contrato. En este caso, se podrán apreciar cambios distintos a o debido en cuanto al establecimiento de relaciones jurídicas sea en su creación, modificación o extinción de obligaciones entre las partes contratantes. De tal manera, el error puede ser relevante en los casos que cuando

una de las partes se puede desvincular del contrato por nulidad. En tanto que, el error excusable, este no debe ser imputable a quien lo padece. Según estas premisas, los errores son subsanables y cuando el consentimiento no está plenamente viciado por el error, el contrato no sería en cuestión ilícito.

Lo expresado previamente por la autora, permite entrever que el error es una cuestión que se puede producir con habitualidad en los contratos, bien se podría decir que es posible que la falta de comprensión o de conocimiento pleno del objeto y de las prestaciones del contrato, así como confusión por asuntos diversos pueden generar estos errores que de alguna manera condicionan el consentimiento y los resultados que las partes esperan que los contratos le generen. Dicho esto, se propician casos en los que la creación, cambios o extinción del contrato se pueden ver afectados por los elementos del error, lo que con bastante probabilidad generaría efectos distintos al que se entiende que han convenido las partes a la suscripción del contrato. En cuanto a la tipología del error, el error relevante es el que releva de responsabilidad a una de las partes, que en tal caso es más posible una nulidad. En tanto que, en el caso del error excusable es el que no se endosa a quien lo padece por lo que no se podría afectar su situación contractual. En todo caso, al considerarse estos supuestos, el error no es un elemento que se pueda considerar totalmente gravoso como para que un contrato sea plenamente ilícito o nulo entre las partes.

Entre otras de las consideraciones y fundamentos de la doctrina del error como parte de los vicios del consentimiento en materia contractual, se aprecia lo explicado por parte de Rabinovich (2000) quien estableció que el yerro o fallo en la interpretación y en la ejecución de una situación contractual se atribuye a que la persona se basó en sus apreciaciones de carácter subjetivo, por lo que no existe otra razón o postura que lo

convenza de creer lo contrario, de tal manera que no existe influencia exterior que le advierta o le permita notar el error. En este mismo aspecto, el propio Rabinovich diferenció entre el error dicho y provocado, donde el primero es un acto inconsciente, en tanto que el otro puede ser infundido de manera tal que se aproximaría al dolo. En síntesis, una vez que se reconozca que tipo de error se ha manifestado en materia contractual se podría distinguir la que restringe la voluntad del error del que al formarse la voluntad, termina por atacar su validez.

Lo planteado por el mencionado autor se entiende que el error en materia contractual es una cuestión cuya naturaleza se ve representada por la subjetividad en cuanto es un acto lógico y obvio que las partes realizan una interpretación de los lineamientos, las directrices, las cláusulas y las condiciones del contrato. No obstante, esa interpretación intersubjetiva debe someterse a la realidad y las reglas que por lo regular las normas jurídicas prevén para la celebración de los contratos. Igualmente, el error de la interpretación y la ejecución materia de los contratos a su vez puede considerarse como la falta de asistencia de las contrapartes u otros elementos externos que permitan evidenciar una formación de conceptos errados en cuanto al objeto de los contratos, motivo por el cual, se permitiría consumir un error con consecuencias molestas e incluso muy serias para quien recibe los efectos del error según las prestaciones establecidas contractualmente.

De igual forma, la distinción de las clases de error propuestas por el autor previamente citado, deja en evidencia que el error propiamente dicho es parte de la subjetividad que orilló a una de las partes a una interpretación y ejecución fallida de una o más prestaciones contractuales. En tanto que el error provocado supone la intención manifiesta de ocasionar un daño. Por lo tanto, el error es un elemento serio a considerar

cuando deforma la voluntad, y después de esto genera la posible invalidez de un contrato dependiendo de su gravedad.

El error entre otras de las apreciaciones de doctrina desde la perspectiva de Morales y de la Maza (2017) se reconoce como un elemento que invalida el consentimiento pues se reconoce que las prestaciones que en materia contractual se entienden como parte de los objetos de los contratos deben ser adecuada e integralmente conocidas por las partes, además de ser comprendidas, de manera tal que no se desnaturalice el cumplimiento de las obligaciones entre las partes. A decir de este autor, se debe considerar que el error no solamente es una equivocación de los aspectos materiales del contrato en cuanto a los deberes u obligaciones que se contraen de parte de los contratantes, sino que puede darse lugar a negociaciones o acontecimientos jurídicos fallidos, lo cual resulta lógico pensar, advertir y considerar que se puede presentar un factor de daño que dará lugar a controversias y reclamaciones que busquen bien subsanar los aspectos fallidos del contrato, o bien declarar su nulidad acompañado del pago de indemnizaciones por los perjuicios que se hayan ocasionado. Es así, que el error pese a ser un hecho subsanable puede generar grandes controversias por desacuerdos o desavenencias contractuales que se desprendan de interpretaciones o ejecuciones contractuales distintas de lo que corresponde.

En consideración de lo previamente mencionado, el conocimiento de los contratos supone y entraña un elemento cabal no solo de su formación o constitución, sino que también lo es en torno al cumplimiento o materialización de las obligaciones de modo tal que no se vulneren derechos que sean exigibles por cuestiones relativas a incumplimientos de contratos o por demandas que versen sobre nulidades contractuales cuando los errores hubieran podido advertirse con tiempo. Por lo tanto, para evitar los errores y generar el



elemento o requisito sine qua non de la comprensión de los objetos de la contratación, debe quedar la constancia y la exposición dentro de las propias cláusulas contractuales en que las partes conocen los derechos y obligaciones recíprocos que emanan de los contratos de forma tal que se reduzca el margen de comisión de errores, o que cometidos estos puedan advertirse y subsanarse a tiempo. En tal contexto, los errores no deben trascender al ámbito de prestaciones fallidas o insatisfechas, de esa manera, se estaría dando cabida para una posible nulidad, de modo tal que la naturaleza o tipología de error no permita enmendar el error que afecta a los resultados de las prestaciones contractuales según el imperio de lo que establecen las normas regulatorias de la celebración y ejecución de contratos.

Al seguirse los criterios de Ordoqui y De los Mozos (2011) el error en materia de los contratos no puede ser considerado como un elemento que por basarse en la buena fe o en la no intencionalidad de daño, sea por falta de entendimiento o confusión no vaya a derivar en un perjuicio para la parte en que se refleje las consecuencia del error contractual. De hecho en todo negocio jurídico el error ocasiona perjuicio para todas las partes juicio de estos autores por cuanto, el que comete el error deberá rectificar lo realizado y reparar los daños y perjuicios que pudiere entrañar el error contractual. En tanto que, la persona que se ve perjudicada por el error recibe de manera directa las consecuencias del daño lo que estimaría la insatisfacción de cierto derecho del que es titular. Por los motivos y razones indicadas, el error no trata de cuestiones que deban soslayarse o tratarse con ligereza, porque de todos modos el factor de perjuicio puede ser considerable tanto para la pérdida de quien recibe los resultados del daño, y para quien está en la obligación jurídica de repararlo.

La buena fe sin lugar a dudas es un elemento muy importante para la celebración de los contratos, por lo que a través de este principio como parte de la teoría general de los contratos, se podrá entender que las partes tienen por aspiración y por finalidad común proponer acuerdos legítimos y alcanzables, pero si estos elementos no están presentes la buena fe no podrá actuar como un elemento emergente que trate de alguna manera de superar o remediar el error que fuere imputable a una de las partes para que el contrato no vea satisfecha las prestaciones o el objeto que es la base del acuerdo. Por lo tanto, en el error es importante que pueda recurrirse a la buena fe como elemento de resarcimiento de los daños que se pudieren aplicar a las partes, lo que actúa como parte de los fundamentos de los contratos que busquen cumplir con las obligaciones en los términos que estos se celebran entre los contratantes, procediendo según las normas del ordenamiento jurídico que en el mejor sentido satisfagan las pretensiones contractuales y los derechos de los intervinientes.

### **Fuerza**

La fuerza para Tamayo (2004) supone uno de los vicios del consentimiento por cuanto se trata de una coacción de carácter físico o moral por el cual se obliga a una persona a hacer algo en contra de su voluntad y a sabiendas de que le ocasionará un problema relativo con sus intereses y el ejercicio legítimo de sus derechos. Es así, que este autor sostuvo que la fuerza representa un elemento de presión y de temor, cuya agresividad o vehemencia infunde esa sensación que la parte perjudicada no tiene otra alternativa que manifestar lo que desea su contraparte sin que esta persona que se ve doblegada no tenga un criterio o convicción propia del asunto del que va a formar parte. Es por estos motivos, que los contratos suelen verse viciados por motivo que la fuerza infunde una obligación no consentida que responde

únicamente a los intereses de las contrapartes y no parte del reconocimiento de una obligación en sentido unánime.

Dicho lo anterior, se debe destacar precisamente ese elemento de la coacción que es parte de la fuerza, donde se intenta desde medios físicos o psicológicos doblegar la voluntad de una de las personas para que ceda a las presiones de la otra y satisfaga sus pretensiones que habrán de verse estipuladas en las obligaciones o condiciones que constituye al contrato dentro de sus respectivas cláusulas. En dicho contexto, la fuerza es una imposición que naturalmente viciará al consentimiento por cuanto no se trata de un acto voluntario y que se constituya por una voluntad real, sino que este elemento establece un condicionamiento imperativo donde la voluntad de uno o más se impone a la del resto. En tal circunstancia, se pierde toda connotación de unanimidad y el contrato se vicia de manera tal que ante el sistema de justicia se puede alegar su nulidad siempre y cuando la fuerza sea un hecho demostrable que ha obligado a que una persona manifieste una declaración de voluntad completamente distinta a lo que en realidad dicha persona piensa, siente y pretende respecto de lo que es parte del contrato.

En cuanto a la percepción teórica de Solano (2017) la fuerza en el momento en que vicia al consentimiento, le resta ese carácter de transparencia, legitimidad y moralidad que debe tener toda declaración de voluntad que va a ser plasmada dentro de un documento, sea que tenga un carácter de instrumento público o privado, esta manifestación de la voluntad de una persona adquirirá la calidad de título exigible en cuestión de lo expresado o acordado. Es por esta razón, que la voluntad debe ser una expresión de la que se pueda tener la real y absoluta certeza de su espontaneidad, de su originalidad y de su libertad, por lo que una coacción por temor infundado le resta estos atributos, dando lugar a la manifestación de un

vicio, el mismo que de una manera u otra puede ser reputado dentro del objeto de la contratación y dar cabida a una demanda en que se exija su nulidad concerniente a un trámite propio de la vía civil.

De conformidad con lo antes acotado, se permite evidenciar que la fuerza menoscaba la voluntad, por lo que es un factor plenamente degenerativo de la voluntad y que le resta validez a lo acordado y manifestado por cuanto no se trata de una expresión de voluntad libre, sino que es una respuesta a la presión que se ve motivada por la defensa y satisfacción de los intereses contractuales de unos, lo que opera en contra de los intereses de otros, siendo que se violentan derechos de las personas que deberían constar nominalmente en el contrato, pero cuya constancia se ve relegada por la satisfacción de intereses de las partes contrarias. Por tal razón los instrumentos públicos o privados pueden contener las bases de una declaración de voluntad y las reseñas de un acuerdo, pero estos en cierta manera podrían ser cuestionados en su capacidad de demostrar si es que el acuerdo en realidad existió y si es que este se llevó a cabo de manera libre y espontánea. De lo contrario, se estaría ante un hecho de tremenda ilicitud, lo cual es demandable o impugnabile dentro de las respectivas judicaturas del sistema judicial.

Lo previamente referido, permite entrever que los acuerdos pueden adolecer precisamente de vicios como la fuerza, el cual es un presupuesto de nulidad contractual puesto que ninguna voluntad o acuerdo puede obrar sobre las bases de lo ilícito. En este contexto, un acuerdo al que se haya arribado no por auténtica voluntad sino por la imposición de la fuerza representa un acto antijurídico, condenable y repudiable por el derecho, además de sancionable a través de la coerción que las normas jurídicas prevén para quienes hayan fraguado una acción carente de legitimidad dentro de los presupuestos constitutivos del

contrato. En efecto, la fuerza dentro de un contrato en caso que prevalezca por sobre la razón y la aceptación lógicamente da lugar a un negocio jurídico que se puede tachar de nulidad porque lo que se entiende por voluntad de todas las partes contractuales, simplemente es el designio de otra persona que trata de sobreponerse a la otra sin tomar en consideración sus pensamientos, intereses y necesidades.

Entre otras de las apreciaciones que ofrece la doctrina al hacerse un estudio crítico del elemento de la fuerza como una de las causas o motivos por los cuales contractualmente el consentimiento puede encontrarse viciado, parte de lo manifestado por Corral (2018) quien creyó que la fuerza es un factor de coacción, que se caracteriza de manera inconfundible dentro del ámbito contractual por conductas de coacción, presión o de realización de amenazas, cuyo propósito es infundir un temor tanto en lo físico como en lo moral y psicológico, para que una persona consienta en lo que pretende la otra en la celebración de un acto o negocio jurídico. En cuestión, la fuerza entraña la sumisión de una voluntad que es presionada por otra, donde no existe un acuerdo, conciliación o consenso real en cuanto a lo que implica las bases del requisito de acuerdo libre, espontáneo y autónomo que se asume debe regir en el marco de la celebración de un contrato, dado que solo de esa manera se podrá certificar su validez en la medida que se pueda acreditar la libertad en el consentimiento como parte declarativa sobre la cual se rigen las bases de los derechos y obligaciones que debe reportar todo negocio jurídico.

Lo referido u acotado líneas arriba, implica que los acuerdos siempre tendrán que fundamentarse de manera sólida respecto de lo que precisen las partes como convenido sin ningún tipo de coacción física o moral, por lo tanto, en el caso que esto no pudiera demostrarse o justificarse el contrato sería nulo por concurrir alguna manifestación de fuerza

o violencia que evidentemente lo invalidaría frente al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esa certificación de la validez del acuerdo o de la expresión de voluntad en los casos que estuviera mancillada y precedida por la fuerza, no siempre se puede notar la concurrencia de esta sino en algún momento, en que por el tracto sucesivo del contrato, alguna prestación no se ve cumplida o satisfecha. Por consiguiente, al revisar de modo más exhaustivo y con mayor minuciosidad que existe la fuerza como elemento del vicio del consentimiento, en esa circunstancia, se podrá alegar la nulidad del contrato, y de ser posible retrotraer alguno de los efectos jurídicos que ya se hayan manifestado, además de la reparación o indemnización de los derechos de la parte que pueda demostrar que haya existido fuerza y que esto le haya supuesto algún perjuicio exigible ante la ley.

En continuación de lo antes relatado, se debe entender que la fuerza implica que la anomalía contractual reside en aspectos concretos y específicos como la mencionada coacción física y moral, pero que además tiene por objeto o finalidad una acción que sería reprobada por las normas jurídicas en manera contractual. Por lo tanto, se trataría de una actuación, que no sería posible o admisible por el derecho si no se forzare a la otra persona a cumplir o a realizar algo de determinada manera, o que simplemente no se rijan a ciertas pautas que se presentan regularmente al momento de celebrarse o constituirse los contratos. Es como por ejemplo en los casos en los que se forcé a vender a una persona algo que no pueda ser vendido, o que se venda algunos bienes cuya situación de dominio estuviere reservada para determinadas personas. Dicho de otro modo, la fuerza obliga a cometer actos de inmoralidad contractual de los que por supuesto se podrá alegar o demandar su nulidad de manera tal que que el juez deba pronunciarse y resolver en sentencia lo que precisamente se destaque como contrario a la moral contractual y disponer la reparación de los daños ocasionados.

De acuerdo con Rogel (2016) se pudo advertir que expuso como criterio que todo acto que se fundamente o que se vea comprendido por manifestaciones de violencia será reprobado por el sistema de normas jurídicas que forma parte del ordenamiento jurídico. En contraste, todo lo que es permitido dentro de un sistema de derecho se ve respaldado por actos lícitos donde se pueda determinar que la voluntad de las personas está orientada a fines válidos y que son de aceptación por el sistema que rige las relaciones sociales y jurídicas de los ciudadanos. En dicho contexto, la validez de la voluntad y la validez del acto jurídico está fundamentada tanto en la causa lícita, de la misma manera que la voluntad no tenga algún defecto de coacción, que en el caso de la fuerza demostrable la invalidaría por cuanto no el supuesto consentimiento no es genuino, sino que se ve influenciado por motivos de fuerza o coacción que no permiten a la persona más que aceptar lo que les es impuesto a costas de estar conscientes del perjuicio que entraña.

Por tales motivos, la fuerza siempre será vista como un aspecto negativo de los contratos que le resta libertad y voluntad plena a la parte contratante que se ve forzada o compelida por medios agresivos a acatar los designios de una de las partes, las que toma partido por la defensa de sus intereses. En efecto, esta satisfacción de intereses que desconoce los derechos de las contrapartes revela no es un hecho desconocido que varios contratos a nivel social suelen verse legitimados de manera aparente, pero se desconoce que tras esos acuerdos existe un entramado de artificios y de engaños que hallan en la fuerza el medio o herramienta ideal para imponer la voluntad de unos sobre el consenso, por lo tal concurso consensual no termina por ser la manifestación verdadera de la voluntad o el deseo mancomunado de las partes para que el contrato surta los efectos jurídicos de la manera en que debería hacerlo.

## **Dolo**

Al explicarse los fundamentos del dolo desde el punto de vista contractual, al analizarse la premisa doctrinal de un autor clásico como De Castro (1991), se deberá entender que el dolo en el ámbito contractual representa el elemento consciente del daño contractual para viciar y deformar la voluntad de una persona, donde el error tiene un ámbito de aplicación apreciable en la víctima, pero el espectro del dolo es mayor, y por lo tanto trasciende de más allá de la víctima, por lo que la víctima celebra una convención por falta de conocimiento o libertad. De ese mismo modo, se puede apreciar que en el dolo contractual existe un comportamiento malicioso o insidiosos en cuanto a los medios que esta persona emplea para la captación de la voluntad de quien ante esta eventualidad ostenta la calidad de víctima.

Resulta evidente, que el dolo implica una actitud maliciosa, que por los atributos propios que lo caracterizan se diferencia y se puede distinguir con bastante amplitud y precisión respecto de los vicios de la voluntad que en materia contractual se producen o manifiestan por error. Desde este contexto, se entiende que el dolo no ocasiona solamente el perjuicio para la víctima que haya consentido de una estipulación fraudulenta y que le perjudique en términos contractuales, sino que el dolo puede implicar a otras personas cuyos efectos del contrato pudieren relacionarles o vincularles. En efecto, se puede considerar que el dolo implica una afectación que trasciende al ámbito general del ordenamiento jurídico del Estado. Basta solo con descubrir los engaños, los artificios y la actitud propia basada en la intención de hacer daño, de manera tal que el consentimiento se vea viciado y que esto sea motivo para alegar la nulidad de un contrato y demandar el cese de sus efectos sobre las partes perjudicadas.



Por su parte, Abeliuk (1983) reconoció que en el dolo existe una connotación punible y sancionable, pese a que el ámbito de las obligaciones por naturaleza es de carácter civil, no se puede desconocer que una actitud o conducta dolosa representa un elemento propio del cuasicontrato y de los cuasidelitos, por lo que presenta hechos ilícitos que entrañan para las partes el ejercicio de derechos y obligaciones constituidos por elementos de ilicitud, lo que obviamente procede una conducta dolosa o culpable. Al atenderse dicha perspectiva, el contrato basado en los fundamentos y en los hechos dolosos carecerá de legitimidad por lo que el contrato no tiene los presupuestos de validez, tanto en la licitud del objeto, así como por la validez de la declaración de la voluntad de una o más de las contrapartes que evidentemente se entenderá como viciada.

Lo expresado por el mencionado autor implica que el dolo es una manifestación de características condenadas por las normas jurídicas, por lo que existen normas que evidentemente en el ámbito contractual establecen las sanciones a aplicar y los procedimientos pertinentes en los casos en que exista una acción ilegítima que recaiga tanto en el objeto del contrato como en sus prestaciones, de la misma manera que recae en las persona cuya voluntad se ve condicionada y modificada por una acción o conducta dolosa que sea una causal de vicio de esa voluntad y de lugar a una probable declaración de la nulidad del contrato. A este hecho, se debe sumar que, una actitud dolosa al ser de un contexto básicamente punible desde lo contractual, conlleva en cuestión una relación con los cuasidelitos, porque se trata de un hecho cuyas actuaciones son constitutivas de infracción y de daño que según las normas jurídicas deben ser sancionadas por tanto afectan la validez del contrato, los efectos y los intereses de las partes, así como al ordenamiento

jurídico por afectar también a un sistema de normas que regulan las relaciones contractuales.

El dolo es uno de los vicios del contrato que generalmente a decir de Cordero y Marín (2018) es analizado con bastante profundidad y meditación por parte de los jueces que tienen por causas el resolver asuntos contractuales controvertidos, en especial cuando es requerida la nulidad por motivos de vicios del consentimiento, y de manera muy específica y particular cuando se trata del dolo por los aspectos sancionatorios que se deben aplicar como parte del ámbito de la justicia contractual. Según lo manifestado por estos autores, también se indicó que los aspectos contractuales revisados sobre la nulidad de los contratos, y de modo muy puntual en casos de dolo, son aquellos contratos en los que se estableciere de manera previa, concreta y concisa cláusulas penales en las que se dispongan sanciones dentro del concierto o esfera civil, sea por incumplimiento contractual, o porque se advirtiere algún vicio, muy especialmente en el dolo, porque de probarse constituiría una grave falta a sabiendas de respetar normas contractuales y los intereses de las partes, aun así se ha llevado a cabo una acción perjudicial en contra de los demás contratantes. Es por esta razón que un contrato viciado en el dolo, se destaca por las sanciones más o menos gravosas que pueden aplicarse de parte de los jueces que conocen de este asunto.

Al hacerse referencia de la justicia contractual, se debe considerar que respecto de ella pueden presentarse algunos lineamientos determinados por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina en relación con los parámetros, principios y prerrogativas de cómo lleva de manera adecuada y satisfactoria, pero por sobre todo con apego a derecho las formas de satisfacer y cumplir con el régimen de derechos y obligaciones que de forma lícita se sobreentiende están previstos dentro de un contrato. Por lo tanto, dentro de un

contrato adecuadamente establecido y que sea lícito en todas sus partes y formas no debería presentarse forma alguna de dolo como un elemento representativo del vicio que afecta la voluntad de las partes que están involucradas en la celebración y desarrollo de los compromisos estipulados en un contrato. En este aspecto relativo a los vicios que afectan la capacidad de consentir de las personas y por ende atentan contra la voluntad original de una parte contractual, existe ese deber especial de los jueces de examinar las cláusulas respecto de cualquier acto que se estime fraudulento y vicie el contrato y ocasione perjuicio para algunas de las partes.

En ese sentido, la sanción estaría sustentada a través de la relación existente de lo que establezcan las cláusulas contractuales y de cómo estas se relacionan con las normas jurídicas aplicables a la materia a través de la canalización o interpretación que realicen los jueces del tenor literal de los contratos y de las pruebas relacionadas con los vicios respectivos que los afectan, entre estos del dolo. Es por este motivo, que los contratos siempre serán interpretados y defendidos desde el axioma tradicional que sus estipulaciones constituyen leyes para las partes, la que al tener de sus disposiciones y de las normas jurídicas en cuestión verán determinadas las sanciones correspondientes según la gravedad de la falta y la magnitud del dolo, lo que se aplica de las repercusiones que pueda generar en perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el contrato.

En la perspectiva crítica planteada por Cuello (2017) el dolo se caracteriza dentro de los contratos cuando la parte que pretende cometer el perjuicio trata de ganarse el consentimiento de una o más personas para que expresen el acuerdo sobre una situación propuesta, la que aparentemente sería de carácter lícito, pero que en realidad no supone otra

cosa que el claro designio de ocasionar un daño a unos y favorecer de modo ilegítimo a otros según las prestaciones que se devenguen del asunto, objeto o materia de la contratación. Es por considerarse estos motivos que la doctrina generalmente ubica al dolo como el vicio del consentimiento o voluntad que en mayor medida afecta a los acuerdos y a la legitimidad de los objetivos o de los deberes y obligaciones que se estipulan nominalmente entre las personas naturales y jurídicas que comparecen a celebrar un contrato.

En relación con lo aportado por el autor y consignado en las líneas anteriores, toda acción que signifique dolo, supone no solo la ilicitud de la conducta, sino del contrato y de los efectos que ese surte dentro del ordenamiento jurídico y del respectivo régimen de obligaciones al que se debe. El dolo naturalmente está ligado al daño, y el daño genera responsabilidad que al ubicarse dentro de las esferas del derecho civil por sus pautas o prerrogativas de derechos y obligaciones, lógicamente terminan por exigir la reparación del daño ocasionado y la satisfacción de lo debido que de modo malicioso e intencional no se satisfizo. Es así, que tanto personas naturales y jurídicas deben estar conscientes de las exigencias que son propias de los contratos y de las sanciones que suelen aplicarse tanto por viciar o afectar el sentido del contrato, así como los perjuicios que entrañan para las partes cuando lo convenido debía generar otro tipo medios para la constitución del compromiso u obligación y el respectivo cumplimiento en los términos que la ley prevé en materia de obligaciones.

En virtud de lo antes expresado, el dolo se puede identificar contractualmente como uno de los hechos que mayor controversia y litigio se presentan cuando se demandan nulidades contractuales por consentimientos y efectos que se consideran viciados tanto en

la formación como en los resultados de lo pactado entre las partes. Generalmente, se puede reconocer que los elementos y conceptos de doctrina aportados en esta investigación, dan lugar a formular una apreciación que el dolo desde la perspectiva contractual no daría la posibilidad a contratos que pudieren subsistir con facilidad después de los daños ocasionados, esto por cuanto se trata que existen perjuicios por remediar, y las normas con carácter indemnizatorio presentan el atributo y la cualidad de anulación de lo convenido y de los resultados generados, de manera que pudiere o sea más factible reparar los daños con mejor criterio y mayores garantías para las partes que se han visto afectadas.

### **La responsabilidad civil notarial**

La responsabilidad jurídica de los notarios evidentemente entraña diferentes ámbitos, pero generalmente en el ámbito civil es donde en gran medida se podría advertir las causas por las cuales un notario podría enfrentar un proceso judicial en su contra. Desde la explicación doctrinal aportada por Canale (2008) se entiende que la responsabilidad civil notarial comprende ese elemento de responsabilidad por el que el notario debe cargo por el hecho de indebida ejecución de sus funciones, por lo que la acción u omisión de ciertos actos o co conductas generen daños y perjuicios en contra de los derechos de un tercero que adquiere la calidad de perjudicado.

Lo expuesto en las líneas anteriores permite reconocer que el notario dentro de la amplia gama de deberes y atribuciones con las que debe cumplir en el marco de la ley, puede dentro de dicho marco cometer ciertas acciones o bien generar omisiones dentro del deber precautelatorio de los intereses de las partes que son parte de un negocio jurídico, así como de la sociedad. En efecto, el notario como depositario de la fe pública está obligado a llevar a cabo ciertas acciones para precautelar los derechos y los intereses de las personas

que comparecen ante la autoridad para validar ciertos actos para que surtan efectos legales, así como se doten de legitimidad dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Por lo tanto, si el notario no cumple con esta obligación, que básicamente es ser un aval entre las personas particulares que contraen diversos tipos de relaciones jurídicas, en cuestión, de no llevar a cabo ese rol de manera cabal e íntegra, en consecuencia, se le podrá atribuir responsabilidad civil y los actos que generen este tipo de responsabilidad podrán ser demandados ante la justicia ordinaria.

Entre algunos autores que se han dedicado a estudiar el rol y la responsabilidad jurídica de los notarios, se destaca el aporte doctrinal de Salas (1973) quien desarrolló un concepto del cual se puede interpretar que estos funcionarios dentro del ámbito de la responsabilidad civil tienen el deber u obligación de reparar y resarcir los daños, o abonar algún tipo de restitución o compensación por los daños y perjuicios que se deriven de un acto ilícito, lo que se impone a quien se lo comete. Del mismo modo, este autor destacó que esta responsabilidad se manifiesta en los casos en los que no se cumpla con un deber legal que esté a cargo de ser satisfecho por una persona determinada. Por consiguiente, se podría advertir que se trata de una eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto quien se encuentra obligado a desarrollar y cumplir con sus preceptos o prerrogativas en los términos que lo establecen las leyes.

Lo expuesto en las líneas precedentes explica con bastante amplitud y precisión que los notarios son civilmente responsables en los casos en que los contratos o las declaraciones de voluntad adolezcan de ciertos requisitos esenciales para su validez, lo que evidentemente entrañaría perjuicios de naturaleza económica o pecuniaria, por lo que se reconoce la existencia de un factor de daño si es que el notario no haya advertido estos

elementos defectuosos del contrato o declaración. Dicho de otro modo, si el notario a sabiendas que tiene el deber de verificar todos los presupuestos de validez contractual o de manifestaciones de voluntad, y no lo hubiera hecho, o de haberlo realizado si lo hizo de manera insuficiente o defectuosa, entonces es lógico que será por su causa la ejecución de estado de un acto viciado que conlleva perjuicios para una o más de las partes intervinientes, por lo que será exclusiva obligación del notario subsanar e indemnizar por los daños y perjuicios derivados de la falta cometida por este funcionario.

Según lo reseñado por las líneas anteriores, el notario asume una gran responsabilidad en el contexto del ámbito civil, porque básicamente esa es la esfera en la que se ven comprendidas jurídicamente sus funciones. Al resaltarse esta premisa, se supone que es evidente que el notario incurre en responsabilidad civil porque sus actividades se sustentan en las relaciones particulares que generan contratos u obligaciones de diversa índole, o por cualquier otro tipo de actos cuya finalidad o esencia tiene un gran contenido patrimonial o económico. Es por ese motivo, que en tal ámbito si el notario cometiera errores o diera lugar a constituir actos que no fueren válidos para el ordenamiento jurídico, al considerar los intereses de las partes y el perjuicio que supone que se traduce en el plano económico, es lógico y necesario que el notario como parte de la responsabilidad civil que le atañe deberá responder o indemnizar en términos económicos a las partes perjudicadas, esto sin perjuicio que deba rectificar o subsanar alguno de los actos que hayan sido autorizados por este funcionario.

Al analizarse lo expuesto por Olivo (2013) se estimó de su parte que la responsabilidad civil de los notarios emerge de la connotación garantista de estos funcionarios por ser los protectores de la voluntad de las personas en virtud de acuerdos

que son parte de las relaciones sociales y económicas de una comunidad jurídica. Por lo tanto, a la naturaleza particular de estos actos impone una obligación esencial a los notarios puesto que pese a que los asuntos que corresponden a su aprobación por esa fe pública tienen o presentan una serie de componentes que deberían acreditar a la sociedad que existen presupuestos de validez de esos acuerdos y actos realizados por los particulares motivo por el cual se ve reflejada y constituida la responsabilidad civil que emana del ejercicio de las facultades de los servidores notariales.

Al considerarse lo previamente planteado por el autor antes mencionado, se puede intuir que las relaciones sociales son tan diversas y cada una con sus propias particularidades, motivo por el cual es necesario que exista una regulación o control sobre estas relaciones para efectos de constancia donde quede plasmado cuáles son las bases o presupuestos de los acuerdos a los que llegan las partes al momento de celebrar contratos o manifestar su voluntad como una expresión a ser reconocida y cumplida según la palabra y condiciones empeñadas, *por lo que el notario actúa como depositario, garante o testigo de ese acuerdo*, motivo por el cual es su deber y responsabilidad plasmar adecuadamente plasmar las bases de ese acuerdo, caso contrario le será exigible la responsabilidad por cualquier defecto que se produzca dentro de ese registro, motivo por el cual deberá responder antes las partes, a la sociedad y a la justicia en caso que se le haya imputado a este los perjuicios por no haber cumplido debidamente con sus funciones y con los protocolos establecidos para el registro de los acuerdos de voluntad entre las personas, sean estas personas naturales o personas jurídicas.

Entonces, la responsabilidad civil del notario es un presupuesto innato e intrínseco de la actividad notarial, por lo que supone un elemento o atributo del cual no puede



despojarse puesto que debe estar presente en todo el tiempo que el notario dure en funciones y en todos y cada uno de los actos que suscriba en calidad de fedatario de las partes donde se establece una escritura pública que es el instrumento de carácter público que se asume será la base probatoria en caso de desavenencias o incumplimientos contractuales, así como de anomalías que en la práctica le puedan ser imputables al notario en el marco de la ley. En síntesis, el notario en cada uno de los actos que suscribe y protocoliza siempre estará determinando que es parte responsable de los fundamentos del acuerdo en todo en cuanto tuviere que ver con el objeto del contrato, lo que supone que según las disposiciones aplicables le pueda ser demandado ante los órganos de justicia, en cuanto se estima que este funcionario tuviere vínculo con la controversia descartándose en otros casos que según las propiedades del conflicto solo sea entre los particulares.

Para la perspectiva de Flores (2017) la responsabilidad civil notarial es imprescindible como parte de las garantías que son parte del régimen de la actividad notarial, lo que se debe a que el notario tiene un papel determinante en la sociedad, por cuanto la mayoría de los actos relevantes de las declaraciones de voluntad de los ciudadanos, deben someterse a la validación o certificación de un notario pública avalado por el Estado. Dicho de otro modo, los notarios son funcionarios que de alguna manera u otra marcan o trazan gran parte de las relaciones jurídicas de la sociedad, por lo que estas relaciones son parte de un orden social, que en caso de verse alterado por una anomalía contractual, entonces se entenderá que el notario habría consciente o inconscientemente generado una afectación de dicho orden, por lo que es responsable y está obligado a enmendar los errores que pudieren presentarse por su causa.

En síntesis, la responsabilidad civil notarial se entendería como ese elemento de exigibilidad en que el notario público está obligado a adecuar y mantener sus actuaciones co apego por la ley y así contribuir con el orden de la sociedad. De tal manera, se puede constatar el gran impacto y alcance social que tiene para la vida pública, así como para as relaciones particular el desempeño de las funciones de los notarios. Por tal motivo, se puede gozar de una estabilidad social o presentarse problemas particulares con repercusiones para la comunidad jurídica en los casos que los notarios no lleven un adecuado y correcto proceder en sus funciones, motivo por el que se remarca el factor de su responsabilidad jurídica, en especial en el campo civil.

### **Referentes empíricos**

El desarrollo de una investigación científica por lo regular debe fundamentarse en antecedentes o investigaciones previas que permitan al investigador tener mayor claridad acerca de cómo va a enfocar su trabajo científico, de manera tal que pueda definir adecuadamente el problema de la investigación, describir sus características y disponer de directrices que lo orienten en la propuesta o solución de la problemática propuesta. Es así, que la investigación propuesta por Castillo (2014) propone algunas ideas o premisas interesantes a considerar respecto de la responsabilidad civil notarial. A criterio de lo manifestado por este autor, se evidencia que la responsabilidad civil de los notarios aumentó en gran medida en que las reformas de distintas normas jurídicas, en especial en el ámbito civil, razón por la cual se ha tenido que ampliar el margen de la responsabilidad civil de los notarios públicos en el Ecuador.

Por consiguiente, según la investigación del mencionado autor, estos funcionarios deben evitar incurrir en cuestiones antijurídicas, es decir, en actos que estén prohibidos por

la ley. Además, deben ser responsables por la causalidad y el daño en cuanto a los actos que autoricen en virtud de su elemento de la fe pública. El deber de resarcir los daños es propio de la responsabilidad civil, puesto que un error del notario puede generar pérdidas y problemas contractuales, las que se traducen específicamente en pérdidas de carácter económico. Del mismo modo, la investigación plantea que el notario también es responsable de sus dependientes o trabajadores, por cuanto sus actos son parte de la misma actividad notarial que involucra o concierne a su despacho. En todo caso, se plantea que son varios los contextos en los que puede existir la responsabilidad civil del notario, esto sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que ocurran según las prescripciones de las normas jurídicas en cuanto a sus acciones u omisiones.

En tanto que, para Hidalgo (2015) la responsabilidad que tienen los notarios en relación con el desempeño de sus funciones, no están exentos del problema en que los actos y contratos que son aceptados por este funcionario puedan verse afectados por la manifestación de los vicios del consentimiento, en este caso por el error, la fuerza y el dolo, de lo que se derivan precisamente los elementos de responsabilidad jurídica que son propios de la actividad notarial. Es por este motivo, que la responsabilidad del notario surge precisamente por el elemento de la fe pública, en la que se presumen tanto la buena fe como la transparencia de los actos y contratos que acepta y valida desde ese mismo elemento.

En relación con el aporte brindado por el autor antes mencionado y su respectiva investigación, al referirse y explicar la relación que existe entre los vicios del consentimiento y la responsabilidad notarial, en especial en el plano civil, es precisamente que esta investigación encontró un punto de referencia importante para cumplir con los objetivos trazados dentro de este documento de carácter científico que analiza una de las

problemáticas más recurrentes dentro del quehacer notarial. En efecto, esta problemática consiste puntualmente en el hecho que el notario es permanentemente responsable de sus actos, pero tal responsabilidad como se demostrará en el estudio de caso no siempre está presente en el notario, por lo que tal elemento de responsabilidad también es imputable a las partes que suscriben ciertos actos o contratos.

En tanto que, en la investigación de Solíz (2014) se destacó que el elemento de la fe pública es clave tanto para certificar que existe un adecuado cumplimiento de las funciones del notario, así como también como un claro elemento demostrativo por el cual puede existir responsabilidad civil en el ámbito de la regulación de los contratos que pasan por su observación y análisis, que en caso de contener los presupuestos que las normas jurídicas exigen, este funcionario dará paso a su aceptación y validación para que surtan los efectos legales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este aspecto, el notario una vez que estima procedente dar paso a la suscripción del contrato, este lo incorporará en su protocolo de escrituras públicas siendo un expediente cuya información y contenido en cierta manera pasa a ser de dominio o conocimiento público.

En virtud de lo manifestado en las líneas anteriores, se entiende que por la fe pública es uno de los primeros aspectos en que se exige o se demanda responsabilidad jurídica a los notarios, entre estas la responsabilidad civil. En contexto, se puede reconocer que un notario para poder certificar la validez, la juridicidad y la legitimidad de un acto o contrato, deberá procurar estar plenamente seguro de esta situación, de lo contrario, deberá responder a las partes y la sociedad por haber validado un hecho o negocio jurídico que sea contrario a las normas y lo que se entiende por legalmente permitido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Un ejemplo bastante interesante de la responsabilidad notarial, entre estas dentro del ámbito civil se puede encontrar en la investigación de Chiriboga (2018) quien propuso que este tipo de responsabilidad es extensible y atribuible a los cónsules, esto por cuanto estos funcionarios pueden ejercer el rol de notarios según lo previsto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5 y por la Ley Orgánica del Servicio Exterior en su artículo 65.

De acuerdo con lo expresado en tal investigación, los cónsules fuera del Ecuador pueden desempeñar el rol de notarios, lo cual se podría comprender como una situación y una propuesta bastante positiva que ofrece la legislación ecuatoriana. Esta atribución encuentra justificación y necesidad, esto por cuanto se permite contribuir a evacuar las necesidades de compatriotas en el exterior que requiere validar o certificar ciertos documentos a través de lo determinado por la fe pública. En este mismo aspecto, se debe desatacar que resulta bastante lógico que si un cónsul adquiere las facultades de un notario, del mismo modo, deberá tener las mismas responsabilidades lo que se fundamenta en que se trata básicamente del mismo servicio que se ofrece en favor de la ciudadanía, en este caso concreto para provecho de los ciudadanos ecuatorianos que residen en territorios o naciones extranjeras.

Otra directriz importante para la elaboración de este trabajo de investigación se encuentra en el enfoque investigativo propuesto por Castro (2014) quien reconoció como parte de las atribuciones del notario y la responsabilidad jurídica que le caracteriza se debe tener en cuenta el sistema administrativo, el anglosajón y el latino. Por lo tanto, en el sistema administrativo el notario es un empleado público en la que los documentos

otorgados no tienen privilegio por sobre los documentos privados, y el notario que los otorga debe ser una persona preparada para desempeñar esa función.

En tanto que en el sistema anglosajón o sajón el notario se especializa en la redacción y certificación de contratos, sin embargo, los documentos que otorga no tienen presunción de legalidad, así como la función ejercida dispone de un límite temporal. En tal contexto, su función no es protocolaria ni se le exige mayor preparación académica. En tanto que, en el sistema latino, el notario autoriza documentos en virtud de la fe pública que le es atribuida, por lo que los instrumentos que otorga tienen presunción de legalidad y tienen el carácter de pruebas plenas, siendo su función de orden público, pero disponiendo de independencia para el ejercicio de su cargo. Del mismo modo, se caracteriza que debe ser una persona preparada y que no puede ejercer ningún otro cargo, con excepción de la docencia universitaria.

Por lo tanto, se puede reconocer que dentro del sistema latino el notario tendría mayor preparación, pero así mismo más obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de su cargo. Es por esta razón que toda investigación que parta de la problemática de la delimitación de las responsabilidades notariales debe tener como precedente los tipos y formas de notariado, en especial en cuanto a los elementos de la fe pública. De esa manera, se podrá comprender cómo este atributo del notario a su vez es un aspecto altamente constitutivo de responsabilidad dentro del plano civil, así como de otros, lo que puede acontecer en la medida en que el notario no sea diligente o no observe el debido cuidado y desempeño en el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo Metodológico y de resultados**

El desarrollo de este capítulo ofrece el enfoque metodológico que ha permitido el desarrollo de esta investigación. Por lo tanto, el detalle de los métodos que son parte de la elaboración de este documento investigativo permitirá comprender la manera en la que se ha llevado a cabo, además que contribuye al cumplimiento de los objetivos trazados en el mismo. En resumidas cuentas, se trata de reconocer los aspectos constitutivos de la metodología, del alcance de la investigación y los métodos que la constituyen. Se destaca en este capítulo los principales métodos de carácter teórico, así como los empíricos que ilustran diferentes fundamentos de este documento científico. Entre otros componentes de este capítulo se establecen los criterios éticos de la investigación, los cuales precisan el consentimiento de las personas entrevistadas para ofrecer su aporte dentro del proceso investigativo. De la misma manera, se realiza el análisis de las normas jurídicas, de las entrevistas a profesionales del derecho notarial y los respectivos estudios de caso.

### **Metodología**

La metodología de esta investigación se lleva a cabo a través de un estudio de carácter cualitativo. En cuestión, se justifica esta metodología porque respecto a la temática en cuestión y a los elementos del problema que la constituye, se encuentran múltiples estudios o razonamientos desarrollados en la doctrina, de especial manera en los contextos del objeto y campo que representan y definen al presente estudio. Además, existen algunos fundamentos normativos a considerar desde las premisas jurídicas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Notarial, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos. También, se puede encontrar algunos fundamentos

normativos de la legislación internacional respecto de la responsabilidad civil de los notarios, tal es el caso de la legislación colombiana, la peruana y la española.

A través de los parámetros indicados en las líneas anteriores, se puede tener concepciones más precisas y claras que permitan la delimitación o determinación de las unidades de análisis. Estas unidades contribuyen a reconocer los fundamentos y propiedades más relevantes desde los presupuestos normativos o jurídicos del problema de la investigación, lo que obedece al enfoque o naturaleza cualitativa de este estudio. En todo caso, este tipo de enfoque contribuye a los problemas y a las soluciones que se pueden encontrar dentro de las mismas normas jurídicas que son parte de las unidades de análisis. De manera puntual, para solucionar el tema de la responsabilidad civil notarial en contextos litigios que no le corresponden y que se debe únicamente a defectos o vicios contractuales imputables a las partes.

### **Alcance de la investigación**

#### **Exploratorio**

Al llevarse a cabo este tipo de alcance se trata de ahondar tanto en los fundamentos de carácter normativo o dogmático por los cuales se entiende, o cuando menos, se debería concientizar que no siempre los notarios pueden ser parte procesal en conflictos contractuales entre las partes. Por lo tanto, se intenta identificar el origen del problema y cuáles son sus repercusiones dentro del ordenamiento jurídico a nivel de los deberes y atribuciones que tienen los notarios.

#### **Descriptivo**

En efecto, este trabajo investigativo es de alcance descriptivo por cuanto en el contexto de la actividad notarial y en sujeción con la responsabilidad civil que puede llegar



a tener el notario al momento de ejercer sus funciones, se debe entender con precisión cuáles deberían ser los supuestos por los cuales el notario puede ser responsable dentro del ámbito civil y en qué casos no lo es. Por consiguiente, esta consigna de la investigación, se podrá llevar a cabo tanto con el aporte de los fundamentos de la doctrina, de las normas jurídicas, del criterio de los expertos y del estudio de caso.

### **Explicativo**

En relación con este tipo de alcance, la explicación pertinente se relaciona tanto con los criterios y aportes de la doctrina, así como de las normas jurídicas del derecho ecuatoriano y de legislación comparada. En tal contexto, se podrá evidenciar y realizar un diagnóstico de la realidad procesal en los casos en que se involucra a los notarios como parte procesal dentro de un juicio civil, lo que está respaldado por el estudio de caso como elementos de las respectivas unidades de análisis que se presentan en este capítulo.

### **Métodos**

**Histórico jurídico:** El empleo de este método permite reconocer cómo ha surgido el problema jurídico en cuestión y cuál ha sido su evolución en relación al objeto y campo de estudio. En este caso, se trata del reconocimiento relativo a las responsabilidades notariales en el ejercicio de sus funciones y su relación con los presupuestos de la responsabilidad civil.

**Jurídico doctrinal:** En este método teórico se trata de observar y explicar algunos de los conceptos o fundamentos teóricos aportados por diferentes tratadistas o estudiosos de la materia o de la rama del derecho que forma parte del ámbito de la investigación. Puntualmente, se comprende del estudio de algunos elementos dogmáticos propios del

derecho notarial, del derecho civil y del derecho procesal en relación con el problema que se propone en la investigación.

**Análisis y síntesis:** En este método se lleva a cabo el estudio a niveles más conscientes, concretos y específicos de toda la información que forma parte de la doctrina, normas jurídicas de derecho nacional, de derecho comparado, de las entrevistas y del estudio de los dos casos que se presentan como parte de las unidades de observación. Es decir, se detalla de manera más puntual cada uno de los aportes informativos de estas unidades para una comprensión más adecuada del fenómeno de estudio.

**Inductivo y deductivo:** En cuanto a la aplicación de este método, se trata de destacar algunos aspectos puntuales, así como generales del problema que presenta esta investigación. Este método en cuestión permite definir y categorizar de manera más puntual las causas y los efectos que giran en torno al objeto, al campo y al propio problema que se plantea dentro de este estudio.

**Exegético jurídico:** Consiste en la interpretación del sentido y el alcance de todas las normas jurídicas que comprenden parte de la población de estudio y que se vinculan con la problemática investigativa.

**Jurídico comparado:** En lo concerniente a la aplicación de este método, se puede evidenciar los presupuestos normativos del derecho ecuatoriano, así como del derecho internacional respecto de la responsabilidad civil que concierne a los notarios en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el marco legal propio de sus jurisdicciones.

## **Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)**

A través de este cuadro, se pretende categorizar algunos elementos relativos a la composición del objeto y del campo de la investigación, en este caso por la responsabilidad civil aplicada a los notarios y la administración de justicia respectivamente. En este aspecto, las dimensiones están constituidas por los elementos de la responsabilidad civil en que se vincula a los notarios como parte procesal dentro de procesos civiles en los cuales se sustancia juicios por nulidad de escrituras públicas, en las que el vicio de alguna escritura o de algún elemento contractual fallido no siempre es imputable al notario, es por esta razón que es necesaria establecer estas dimensiones.

En lo atinente a los instrumentos, estos están representados por las normas jurídicas vinculadas con el objeto, campo y problema de la investigación, siendo estas: la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico, General de Procesos y la Ley Notarial. En este mismo cuadro, se detalla como parte de los instrumentos el desarrollo de las entrevistas realizadas a expertos en el derecho civil y notarial para a través de sus criterios se pueda disponer de otros criterios que permitan a una mejor identificación del problema de la investigación, y a través de estos mismos criterios se puedan proponer algunos elementos de solución. Otro de los instrumentos son los casos que son materia de análisis y estudio procesal respecto de los procesos en que se ha considerado la probable responsabilidad notarial por posibles vicios de escrituras públicas y de aspectos contractuales. En tanto que las unidades de análisis están representadas por las normas jurídicas vinculadas al problema, así como los resultados de las entrevistas y el diagnóstico de los casos.

**Tabla 1**

**Métodos empíricos**

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de análisis</b>
Responsabilidad civil	Administración de justicia	Análisis documental	Constitución de la República del Ecuador  Artículos 199 y 200  Código Civil  Artículos 1697 y 1698  Código Orgánico General de Procesos Artículo 301. A  Ley Notarial Artículos 20.3, 20.4 y 44
		Análisis de precedentes judiciales	Dos sentencias donde se presume responsabilidad civil del notario
		Entrevistas	Cinco expertos en el área procesal civil y de práctica notarial

Elaborado por: Abg. Ingrid Gabriela Álava Parrales

## **Criterios éticos de la investigación**

Es importante informar que para el cumplimiento de todos los parámetros de esta investigación, se ha cumplido de manera ética con los procedimientos para la obtención de la información respectiva para la elaboración de este estudio. En cuestión, se cuenta tanto con el consentimiento de las personas entrevistadas para recabar y analizar sus opiniones y criterios que son parte de los elementos empíricos de esta investigación, así como se acredita un uso racional y manejo ético de los datos que constan en los procesos que son parte de las unidades de observación de este documento investigativo.

## **Resultados de normas jurídicas**

### **Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 199 de la Constitución establece entre algunas precisiones normativas reguladoras de las funciones de los notarios, es que su servicio es de carácter público, el que es ejercicio por medio de criterios jurisdiccionales según lo establezca el Consejo de la Judicatura, órgano que establece el régimen remuneratorio para los notarios y su personal de apoyo en sus labores de prestación de servicios a la ciudadanía (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 200 de la mencionada Carta Magna determina que la actividad de los notarios se rige por los elementos de la fe pública, además el nombramiento de estos funcionarios se realiza a través de un concurso público de méritos y oposición, el que es objeto de verificación ciudadana y cuyos resultados pueden ser motivadamente impugnados por la ciudadanía. Del mismo modo, en el mencionado artículo se destaca que la ley determinará los parámetros sobre los cuales se evaluará el desempeño y la eficiencia

notarial, así como el establecimiento de causales que puedan dar lugar a su destitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

### **Código Civil**

Se debería entender que de acuerdo con el artículo 1697 del Código Civil que generalmente según las normas de este Código, si el notario inobserva alguno de los requisitos para cada uno de los contratos en él establecidos, entonces habrá lugar a la nulidad, siendo su responsabilidad delimitada por la Ley Notarial (cuyos artículos pertinentes se analizan posteriormente), pudiendo ser esta absoluta o relativa. En tal contexto, según el artículo 1698 del Código en cuestión, la nulidad es absoluta cuando se trata de objeto o causa ilícita, por omisión de requisitos o formalidades sustanciales que impidan la constitución del contrato, además cuando se trata de actos y contratos que se llevan a cabo por personas que según las normas jurídicas del Estado sean declaradas como absolutamente incapaces. En tanto que este mismo artículo determina que cualquier otra clase de vicio produce nulidad relativa y que otorga o concede el derecho de rescindir el acto o contrato en cuestión.

### **Código Orgánico General de Procesos**

El artículo 301 A del COGEP establece la responsabilidad tanto civil y administrativa para los notarios en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual los notarios titulares deben responder por los actos de los notarios suplentes. En tal caso, esta responsabilidad se ve comprendida por la inobservancia de los requisitos y las formalidades contractuales que rigen para todos y cada uno de los contratos sobre los cuales el notario otorga fe pública y los presupuestos de validez para que sean protocolizados mediante escrituras públicas y surtan los efectos jurídicos para las partes, para que lo acordado y

certificado sea ley para las partes contratantes, hecho del cual tanto notarios titulares y suplentes se entienden por responsables, sin embargo, el compromiso o nivel de responsabilidad en sentido principal corresponde al notario titular, dado que es el máximo representante del despacho notarial donde se presentarían los hechos que den lugar a la existencia de responsabilidad civil.

### **Ley Notarial**

De acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley Notarial se reconoce que entre las prohibiciones que tienen los notarios consta la autorización de escrituras de personas incapaces, puesto que estas se podrían considerar que según el caso no estarían en aptitud física, moral y legal para contraer ciertos derechos y obligaciones que se reconozcan o se protocolicen en escrituras públicas como parte de una declaración de voluntad con efectos contractuales. Del mismo modo, en este artículo se indica que los notarios tienen expresamente prohibido otorgar escrituras sin que se cumplan los requisitos legales, de lo contrario se incurrirían en vicios de nulidad, sea de carácter absoluto o negativo; tanto de la escritura como de lo establecido en ella (Presidencia de la República, 1966).

El mismo artículo en mención establece como parte de las prohibiciones a los notarios que no pueden autorizar escrituras donde ellos mismos tengan interés o sean parte del negocio jurídico, o en casos que intervengan familiares y parientes, dado que, en ese supuesto se perdería todo tipo de imparcialidad, ética e incluso transparencia que es parte de la función notarial (Presidencia de la República, 1966).

En tanto que, el artículo 20.4 determina que los notarios no pueden otorgar escrituras que sean simuladas, fingidas o que carezcan de presupuestos de realidad y de legitimidad ante la ley. Por lo tanto, en el caso que el notario incurra en esta prohibición,

como tal dará lugar a responsabilidad civil o penal sea el caso y a una posible destitución en los términos previstos por las normas y los procedimientos para que ésta se haga efectiva (Presidencia de la República, 1966).

El artículo 44 de la Ley Notarial guarda relación con lo dispuesto por los artículos 20.3 y 20.4 de la norma *ibídem*. En ese caso, cuando se trate de nulidad de escrituras el notario será destituido y evidentemente deberá enfrentar los cargos por los casos de responsabilidad civil o penal según las circunstancias de los hechos para reparar los derechos de las personas perjudicadas (Presidencia de la República, 1966).

### **Responsabilidad civil del notario legislación colombiana**

En la República de Colombia en relación con lo prescrito por el artículo 1 de la Ley 29 de 1973 se considera que la actividad notarial es un servicio público, el cual es desarrollado por las personas que desempeñan el rol de notarios, sin que esto signifique que se trate de un servicio que sea prestado por parte del Estado, lo que permite reconocer con claridad que es un servicio público enfocado en la regulación y la fe pública de actos de personas privadas, pero que no supone *per se* un acto de la función pública (Congreso de la República de Colombia, 1973).

Del mismo modo, el artículo 131 de la Constitución de la República de Colombia reconoce que los notarios y registradores cumplen con un servicio público, pero en concordancia con el artículo 123 de la norma *ibídem* estos no se encuentran comprendidos dentro de la categoría de servidores públicos. Por lo tanto, se destaca que en el Estado colombiano los notarios prestan un servicio público por el elemento de la fe pública, pero al regular situaciones o actos jurídicos entre particulares, no constituye una función pública como tal, por lo que queda completamente sentado que en la legislación colombiana un



notario no es considerado como un servidor público (Consejo Superior de la Judicatura, 2016).

De manera muy puntual, en atención a lo que establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 se establece que en los casos de delito o culpa que han generado daño a terceros, los perjuicios en cuestión deberán ser remediados a través de una indemnización, lo que representa el aspecto reparatorio de derechos según la legislación civil, lo que implica un precepto o mandato aplicable a los notarios, sin perjuicio de las penas que se impongan dentro de la responsabilidad penal. Por lo tanto, los presupuestos de la responsabilidad civil del notario se derivan del daño, de la causalidad entre la prestación del servicio y el daño ocasionado, y los elementos de dolo o culpa del notario (Congreso de la República de Colombia, 2003).

En Colombia existe el Decreto 960 de 1970 que constituye el Estatuto del Notariado el que en su artículo 8 determina que los notarios actúan de manera autónoma para ejercer sus funciones, y que su responsabilidad estará determinada según los casos que prevea la ley. En tanto que, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se reconoce que los notarios son responsables respecto de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero esta responsabilidad no se puede considerar respecto de la veracidad de las declaraciones de los interesados. También se considera que los notarios no se pueden responsabilizar por cuestiones de capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo (Congreso de la República de Colombia, 1970).

Respecto de legislación colombiana, se debe reconocer que se caracteriza por determinar que los notarios prestan un servicio público, pero no son parte del servicio público. Por lo tanto, al no tener este reconocimiento, esta legislación no los incluye dentro

de otros regímenes legales relacionados con la determinación de atribuciones y facultades, por lo que sus actividades se rigen por una normativa notarial propia que las establece. En cuanto al régimen de responsabilidades, este dependerá las formalidades que sean objeto de control de conformidad con las normas notariales y lo que prescriban las normas civiles y penales, por lo que no se aprecia una especificidad de los actos. No obstante, la legislación colombiana, es bastante claro que los notarios solo pueden responder por los defectos de forma de un contrato que no haya observado las prescripciones legales pertinentes, más no por cuestiones relacionadas a la voluntad o sobre la verdad de los hechos, los mismos que se vinculen con los cumplimientos de las respectivas cláusulas contractuales.

Entre las similitudes del régimen notarial y respecto de la responsabilidad civil de los notarios entre la legislación ecuatoriana y colombiana es que estas coinciden que los notarios solo pueden responsabilizarse por defectos de forma y fondo de los requisitos constitutivos de un contrato que son sujetos a su verificación, por lo que no pueden asumir responsabilidad por defectos de forma que derivan de las partes cuando no cumplen con determinada solemnidad legal o por cuestiones imputables exclusivamente a su voluntad. En resumidas cuentas, los notarios se pueden responsabilizar por las solemnidades que determine la ley expresamente a ellos, mas no por las que le son imputables a las partes contratantes.

En lo que concierne a las diferencias del régimen notarial entre Ecuador y Colombia es que el artículo 178 de la Constitución ecuatoriana se reconocer que los notarios son órganos auxiliares de la función judicial, lo que no es reconocido en el marco jurídico colombiano (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). En tanto que según los artículos 199 y 200 de la Constitución si se les concede ese estatus de

servidores públicos porque precisamente son considerados como colaboradores vitales para el cumplimiento de los deberes de parte de la función judicial (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

### **Responsabilidad civil del notario legislación peruana**

De acuerdo con la Ley del Notariado de la República de Perú en consideración de lo propuesto en el artículo 144 se reconoce que el notario en los casos que incumpla con la ley o con las normas reglamentarias o conexas, además del estatuto y decisiones del Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivos, habrá en cuestión lugar a su responsabilidad jurídica. En cuanto a lo precisado por el artículo 145 ibídem se establece la responsabilidad del notario dentro de los contextos civiles y penales por los daños y perjuicios que por dolo o culpa perjudiquen los intereses legítimos y los derechos de terceros, así como de las partes que comparecen ante él para la protocolización de ciertos actos (Congreso de la República del Perú, 2006).

En relación con lo que dispone el Código Civil de la República de Perú, se destaca lo propuesto en términos contractuales en los artículos 168, 169 y 170 que en cuanto a los actos jurídicos prima el principio de buena fe, y que la interpretación de las cláusulas de estos actos se realiza analizando una a través de las otras, por lo que la duda se podrá atribuir del sentido que resulte de la apreciación de todas en su conjunto por medio de la interpretación sistemática. Del mismo modo, la interpretación integral cuando se trate de varios sentidos, estas se entenderán de acuerdo con el orden más adecuado para la naturaleza y objeto del acto. En síntesis, se podría asumir que el notario asimismo es responsable por el incumplimiento de ciertas solemnidades, más no por la voluntad o las

obligaciones que les corresponda satisfacer a las partes para satisfacer o perfeccionar el contenido y propósito de un contrato (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014).

En relación con las semejanzas del régimen notarial del Ecuador y de Perú, se puede identificar que la responsabilidad civil del notario se puede manifestar en los casos que estos no garantizan el cumplimiento de las solemnidades legales previstas para la perfección o validez de ciertos actos jurídicos. En lo que concierne a las diferencias, el régimen constitucional ecuatoriano reconoce la calidad de funcionarios públicos a los notarios y su relación con la función judicial. En tanto que la Constitución peruana no prevé esta consideración.

### **Responsabilidad civil del notario legislación española**

En cuanto al régimen jurídico notarial dentro del Reino de España, se considera la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 con estatus aún vigente, la que plantea en su artículo 1 que el notario es reconocido como parte de la función pública del mencionado Reino. De la misma manera en el artículo 24 de inciso segundo de esta Ley, se reconoce que los notarios en su calidad de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad tanto formal como material de los actos o negocios jurídicos que se constituyan a través de su autorización. En este mismo sentido, se reconoce que el notario deberá en su calidad de funcionario público prestar especial colaboración con autoridades judiciales y administrativas cuando le sea requerido (Minsiterio de Gracia y Justicia, 1862).

En tanto que, el artículo 2 de la mencionada Ley no puede evadir su responsabilidad de dar fe a de cualquier acto sea de carácter público o extrajudicial, por lo que habrá lugar a responsabilidad de conformidad con las leyes. En relación con el artículo 1102 del Código Civil de España se reconoce que existen tanto la responsabilidad procedente del dolo, la

que es exigible en todas las obligaciones, y que la renuncia de la acción para materializar este tipo de responsabilidad es nula. En tanto que el artículo 1103 de la norma ibídem determina que la responsabilidad que se derive de negligencia es exigible en cumplimiento de todo tipo de obligaciones, la que podrá moderarse por los Tribunales de acuerdo con los casos en cuestión (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

En relación con lo aportado por las líneas anteriores, se puede reconocer que el mayor grado de similitudes en cuanto al régimen notarial se encuentra entre el Reino de España y Ecuador, dado que según ambas legislaciones se les reconoce a los notarios la calidad de funcionarios públicos, que estos son colaboradores o auxiliares primordiales para la función judicial. De la misma manera, se puede entender que la responsabilidad de los notarios se extiende a hechos que son verificables en cuanto a términos de verificación de solemnidades, pero en cuanto a deberes u obligaciones que son de exclusivo cumplimiento de las partes, así como de la veracidad de las declaraciones de acuerdo con la voluntad de las partes, se entenderá por supuestos en los que no se puede exigir la responsabilidad del notario. En resumen, al analizar estos elementos puntuales, se podría advertir que no existirían diferencias significativas dentro de los lineamientos generales de la actividad y de la responsabilidad notarial en el ámbito civil entre España y Ecuador.

### **Resultados de entrevistas**

En este apartado de la investigación se detalla y se procede al análisis de las opiniones y de los criterios aportados por los expertos en derecho notarial y derecho procesal civil respecto de los objetivos trazados en este documento investigativo, lo cual es el reflejo científico y técnico de lo contestado a cada una de las preguntas de la técnica empírica de la entrevista.

## **Preguntas de la investigación**

### **1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

Los profesionales de las ramas del derecho notarial y procesal civil, destacaron que la responsabilidad civil de los notarios está delimitada por los elementos de la buena fe, la objetividad, y el apego por las solemnidades que están previstas por las normas jurídicas. Por lo tanto, el notario debe ser un amplio conocedor del derecho de manera que evite incurrir en presupuestos de responsabilidad civil e inclusive penal si debe responder por culpa o dolo. Es así que se destacan los elementos de responsabilidad civil contractual respecto de los usuarios del sistema notarial, así como de la responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Del mismo modo, se debe reconocer que el notario es civil y penalmente responsable cuando se trata de casos cuya acción u omisión no solo quebrante preceptos y solemnidades previstas por las normas jurídicas, sino que afecte los derechos de las partes contratantes, así como de terceros. Entre ejemplos puntuales se debe destacar los casos de escrituras simuladas cuando el notario y las partes conocen de este particular. De la misma manera puede acontecer cuando se celebren escrituras mediando la participación de personas que la ley los declare incapaces.

En relación con todo lo previamente manifestado, se debe considerar que son amplios los presupuestos o las causales por las cuales el notario puede o debe responder civilmente ante la ley. Es por esta razón, que la actividad notarial debe ser realizada de manera prolija, organizada, y con el máximo de ética y respeto por las obligaciones que les

son impuestas por todo el marco de leyes del que pueda disponer un Estado para la realización de la actividad notarial.

**2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

Los entrevistados dentro de una perspectiva general reconocieron que un notario básicamente es responsable en todos los actos donde este presta su reconocimiento y validación de un acto o contrato desde la fe pública. En términos bastante concretos, toda acta o minuta conlleva ese elemento de responsabilidad notarial dentro del contexto civil,, puesto que el notario debe revisar cada documento, cada minuta, puesto que es un garante de la fe pública y de los derechos y obligaciones de las partes.

No obstante, se destaca en los casos en los que no existe comparecencia real de las partes. Entre otros ejemplos, el ámbito de las compraventas también es bastante delicado en cuanto al ámbito de la responsabilidad civil, puesto que se trata de conceder esa fe pública y validación como requisitos fundamentales de un acto de comercio. De la misma manera, se hace hincapié en lo relacionado con las escrituras simuladas, por cuanto es falsear a los valores de la verdad y a los elementos del orden público.

Como se puede apreciar, existen posturas bastante diversas, pero que de alguna manera resumen que la responsabilidad civil notarial está presente en todos los contextos de las funciones que realiza el notario como parte de las tareas que establece la ley como esa autoridad o funcionario con un reconocimiento especial de las normas jurídicas para determinar la fe pública y validar los actos o negocios jurídicos de las partes que se presenten ante un notario público.

**3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

En cuanto al planteamiento de esta pregunta, una de las partes entrevistadas reconoció que se debe considerar que el notario debe regirse por el principio de imparcialidad, puesto que no puede incidir de manera directa en los actos que serán llevados a cabo por las partes, pero si puede ser un mediador o un asesor que guie a las partes a tomar la decisión más adecuada. Un ejemplo puntual que propone otra de las partes entrevistadas es que el notario puede en cierta manera intervenir, pero en sentido de mediación de los actos a realizarse sin condicionar o coaccionar la voluntad de las partes.

No obstante, se reafirma el criterio que el notario no puede intervenir, pero si cumplir como se destacó ser un guía para la toma de decisiones de las partes y evitar que se incurran en errores o actos de mala fe por medio de los cuales se dé lugar a posibles problemas y enjuiciamientos de las partes contratantes. En tal caso, lo que se busca es el cumplimiento de las formalidades legales y la seguridad jurídica.

En esencia, se sintetiza que los notarios son funcionarios que están obligados a respetar la autonomía de las partes, pero que de alguna manera podrían intervenir únicamente desde la calidad de asesores o guías para evitar que los usuarios que comparecen ante él, y que de alguna manera dependen de su orientación, no cometan ciertos errores o actos de mala fe que perjudiquen a otros, así como perjudicar a la fe pública y a un régimen contractual establecido por las normas de un ordenamiento jurídico.

**4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**

Entre algunos casos que los entrevistados estimaron no existe responsabilidad civil de los notarios, se encuentran los casos de certificaciones de documentos y declaraciones



voluntarias, puesto que se trata de responsabilidad exclusiva de las partes en razón de su propio elemento de expresión de voluntad, de lo cual el notario no puede establecer algún tipo de control o restricción. En tal caso, se entiende que el notario reconoce que se trata de reconocimientos que se dan en forma libre y voluntaria.

Sin embargo, una de las personas entrevistadas, reconoce que mientras no haya transgresión o incumplimiento de normas expresa o de caso taxativos, no existiría este elemento de responsabilidad civil de parte de los notarios. Del mismo modo, otra de las partes indica que el notario no se puede responsabilizar sobre el contenido del contrato, puesto que realiza una revisión de los requisitos formales.

Por lo tanto, se destaca que los notarios no son ni pueden ser responsables de los actos o declaraciones de voluntad, dado que no se trata de conceder la fe pública sobre un elemento contractual objetivo y en cierta medida verificable. Sino que se trata de supuestos subjetivos de los que no puede el notario tener conocimiento y razón, motivo por el cual, no puede ser responsabilizado por lo que las partes contratantes expresen como voluntad, y menos ser llamado a juicio como parte procesal por esos hechos.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

En cuanto al planteamiento de esta interrogante, se determina por parte de una de las entrevistadas, es que los notarios vuelvan a gozar de fuero de Corte Provincial, lo que representaría un mecanismo de defensa sobre denuncias que se realizan de forma maliciosa y temeraria por ciertas partes contratantes, en especial cuando los notarios en realidad no tienen responsabilidad por actos que no dependen de un control hasta donde los límites

legales y los elementos fácticos lo permiten. Del mismo modo, una de las personas entrevistadas afirmó que los presupuestos de culpa o dolo del notario deben guardar relación con el daño que se le imputa. En tal caso, si el notario no hubiera obrado de mala fe, el elemento de daño en cuestión no debería de ser real.

Precisamente, si se comprobare este supuesto de culpa o dolo del notario vinculado a un hecho que haya generado daño, es decir, a través de una participación lesiva de derechos y manifiesta por el notario, solo en ese contexto se lo consideraría como parte procesal por un elemento de responsabilidad, entre estas la responsabilidad civil. A esta premisa, otra de las personas entrevistadas propuso como idea la creación de un reglamento aplicable a la Ley Notarial donde se establezcan directrices o normas de debida diligencia en actos y contratos notariales. Esta sugerencia o propuesta en cuestión contribuiría a la que se unifiquen las actuaciones y se precise un ámbito de aplicación.

Se podría decir, que a criterio de las personas entrevistadas, son necesarios complementos normativos a la Ley Notarial, porque se podría considerar que de alguna manera deja algunos vacíos o aspectos pendientes respecto de la responsabilidad civil de los notarios. En resumidas cuentas, lo que se pretende es que existan presupuestos más claros por los cuales los notarios puedan ser considerados como funcionarios civilmente responsables por acciones y omisiones determinadas por las normas jurídicas teniendo en cuenta situaciones más concretas o mejor especificadas.

### **Análisis de casos**

Se procede al estudio de los casos que como parte de los referentes empíricos de la investigación forman parte de un valioso insumo metodológico que está integrado dentro de las unidades de observación. Es así, que a través de este proceso, se intentará demostrar

cómo existen casos en los que se demanda nulidades de escrituras o se exigen incumplimientos contractuales donde se vincula la notario como parte procesal de juicios civiles donde este no tiene absolutamente ningún nexo de responsabilidad, lo que corroboraría la realidad o veracidad del problema científico de la investigación.

### **Caso 1**

El presente caso consiste en el estudio de algunos aspectos que se resolvieron en el marco de un juicio por nulidad de escrituras públicas en que las partes en conflicto alegaron la responsabilidad del notario N.N. hecho que derivó en un juicio que por los incidentes y los constantes recursos interpuestos entre las partes procesales dio lugar a la interposición de una acción extraordinaria de protección, la misma que se resolvió dentro de la Sentencia N° 060-10-SEP-CC.

En efecto, el ciudadano X como Presidente y representante legal de los copropietarios de un determinado conjunto habitacional, seguido en contra del señor Y y del notario N.N. en el marco de un juicio ordinario por nulidad de escritura pública. El caso en cuestión plantea como hechos materia de la controversia entre las partes por cuanto el notario N.N. habría otorgado escrituras públicas nulas respecto a una propiedad horizontal el 6 de julio de 1987. La trama del conflicto sería por cuanto las partes que se presentan en el conflicto demandarían la nulidad de las escrituras públicas que constituyen una propiedad horizontal porque en la realidad esta tendría unas medidas distintas a lo que establecerían estas escrituras.

Por tal razón, en el proceso en cuestión se presenta la demanda en contra del señor Y y del notario N.N. En este proceso cabe destacarse que se presentaron algunas irregularidades, puesto que nunca se incorporó de manera oportuna los escritos de

contestación a la demanda tanto de parte del demandado señor Y, así como del notario N.N. por lo que del argumento de la falta de señalamiento de casilla judicial de las partes demandadas, se llevó a cabo un proceso donde la sentencia de primer nivel se notificó solamente al actor y al personal del Municipio del Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, por lo que en este caso, las personas demandadas nunca conocieron el contenido de la sentencia, por lo que esta tampoco pudo ejecutoriarse.

En tal caso, debe considerarse que antes de evaluar los supuestos de responsabilidad civil del notario, así como la resolución del conflicto entre las partes procesales, se debe reconocer que se violentó la garantía del debido proceso, por cuanto esta falta de incorporación de la contestación de la demanda dio lugar a un proceso completamente viciado. En tal caso, el juez *a quo* determinó la existencia de la nulidad a partir de la notificación de la sentencia. No obstante, dicho auto fue apelado por cuanto no se notificó la apertura del término de prueba. En lo concerniente al recurso de apelación, la Sala que lo conoció determinó la declaración de la nulidad a partir de la demanda, sin que hubiere lugar a la reposición, además de imponer el pago de costas.

Entre los hechos que se evalúan sobre el conflicto entre las partes, se dio paso a la interposición de un recurso de casación motivo por el cual la parte accionante de esa casación señaló que el juez *a quo a quo* y el juez de Sala tienen la potestad para la apreciación de los hechos sobre los que versa la demanda sin que en tal caso, en esencia, el recurrente de la casación se fundamentó en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo cual se consideró no existió previamente una adecuada interpretación de normas de derecho. En tanto que, dentro del marco de la acción extraordinaria de protección, la parte accionante argumentó que se debió haber llevado cabo la casación por

la tercera causal del artículo 1 de la norma ibídem por falta de aplicación o errónea interpretación de los principios vinculados a la valoración de la prueba.

Por lo tanto, la parte accionante insistió que existe una vulneración del debido proceso, en tal caso, se puede determinar que en todas las instancias previas a la casación se reconoció la violación del debido proceso, pero el asunto de fondo es establecer desde que momento se podía declarar la nulidad del proceso, por lo que lo la Corte Constitucional determinó que se dejaba sin efectos los fallos de apelación y casación, por lo que en efecto, el proceso se debía retrotraer hasta la sentencia de la ex Corte Superior de Justicia de la ciudad de Quito, por lo que se produjo la reforma del auto de nulidad declarando ésta a partir de la nulidad de la demanda y sin lugar a reposición, para lo que se debía proseguir con el proceso para el amparo de los derechos fundamentales que se hayan visto afectados.

En cuanto a la situación del notario, se debe considerar que el problema en cuestión por el cual se le adjudicó responsabilidad civil, es por cuanto existiría una supuesta nulidad en las escrituras puesto que las dimensiones o la extensión de un terreno de un conjunto habitacional disponía de ciertas medidas, pero en la práctica generó controversias porque se trataba de otras medidas, lo que supuso un conflicto entre los copropietarios del conjunto residencial en cuestión, y el comité de moradores y copropietarios del conjunto habitacional por el tema de pago de alcótuas en función de las dimensiones del terreno.

Por lo tanto, el notario como se puede apreciar, fue parte de un proceso civil y se ve involucrado dentro de un proceso constitucional de acción de protección. En este aspecto, debe destacarse el hecho que si el problema fuera imputable a una cuestión relativa a las dimensiones que son parte de una escritura pública, entonces porqué las partes no revisaron previo a la presentación en notaría los planos y las escrituras de los terrenos del conjunto

habitacional, lo que procedía en cuestión a través de los catastro municipales y en los folios del Registro de la Propiedad.

Al considerarse lo determinado en las líneas precedentes, se asume que cualquier situación siempre debe ser verificada por el notario, pero también no se puede desconocer que los actos entre particulares también son responsabilidad de las partes, en especial, al reconocer que existieron trámites previos en otras instituciones, por lo que el notario en señal de buena fe presume tanto su autenticidad como su licitud. Es por esta razón, que ante estos supuestos en cuestión, no se podría indilgar responsabilidad de actos que no son de su competencia tanto en la determinación, verificación y autenticación de ciertos datos jurídicos. Además, como el notario en tal caso podría estar prevenido de un hecho que está en registros de otras instituciones de las que no tiene documentación que le permita conocer los antecedentes en cuestión.

En relación con lo antes mencionado, se podría concluir que en los hechos evidenciados dentro del caso en cuestión, tanto en las aristas procesales de la vía civil y de la vía constitucional, no se aprecia una puntualización específica de los hechos por los cuales exista responsabilidad civil del notario, por lo que sería exclusivamente de un conflicto entre las otras partes procesales antes identificadas en las que el notario podría posiblemente remitir un informe, pero no ser una parte procesal por hechos que no le corresponden. En resumidas cuentas, el notario N.N. no sería responsable civilmente en la causa en cuestión. Del mismo modo, se debe considerar que el notario incluso se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, concretamente, del derecho a la defensa en el momento que no se incorporó oportunamente su escrito de contestación a la demanda, dando lugar inclusive en un proceso viciado de nulidad.

## Caso 2

En el marco del Juicio N° 17230-2018-02266 la señorita A. presentó un recurso de apelación considerándose como antecedente y motivación el hecho que una escritura pública de donación carece de ciertos requisitos que deben ser cumplidos o satisfechos según las normas jurídicas relacionadas con esta institución del derecho civil como parte de un acto entre vivos. En tal caso, se imputa nulidad de la escritura en cuestión, esto por tanto se considera que no existe elemento de la insinuación como presupuesto constitutivo y de validez de la donación.

Efectivamente, existió una escritura pública que protocolizaba un contrato de donación de A en calidad de donante en favor de B ante una notaría de la ciudad de Quito. En dicho contrato, se puede apreciar que A dona el 50% de los derechos y acciones de un lote, reconociéndose la estipulación de algunas cláusulas relacionadas con la celebración propia del contrato, la notificación y aceptación de la donación, el valor y la aceptación de las condiciones pactadas. Sin embargo, el problema del caso surge en el momento en que la donante no sabe firmar, por lo que imprime su huella digital, la que está acompañada de la firma de la notaria N.N. quien resulta demandada dentro del presente juicio.

Ante esta eventualidad, dentro de la escritura en cuestión consta un documento denominado *acta notarial de subsistencia de patrimonio para donación*, el que tenía una fecha previa al otorgamiento del contrato de donación. En tal cuestión, se puede advertir que dicho documento presenta diferencias en relación con los datos que corresponden a los antecedentes de compra del bien inmueble, así como de los linderos, por lo que la donante tuvo que rendir declaración juramentada de la subsistencia del patrimonio. Esta

declaración, en cuestión, se puede tener en cuenta en relación al hecho que configura la insinuación de la donación.

Sin embargo, dentro del juicio en cuestión, se realizan algunas valoraciones de algunos artículos del Código Civil y de la Ley Notarial, para determinar los presupuestos de nulidad de la escritura. No obstante, en este caso, los requisitos no fueron cumplidos por las partes, por lo que, si bien es cierto, el notario es parte procesal, no se debe desconocer que por costumbre no siempre se puede identificar que se cumpla con los presupuestos de la insinuación como lo establece la respectiva Corte Provincial que conoció el caso en cuestión. Por lo tanto, la Corte valoró el argumento del artículo 1402 del Código Civil en que se determina que la donación se caracteriza por ser un acto entre vivos, donde de modo gratuito se procede a la transferencia de una parte de los bienes de una persona a otra. En el caso que en los presupuestos del artículo 1417 del Código Civil la donación no se insinuare, esta tendría efecto solo hasta por un valor del bien de \$800 dólares, en caso de excederse ese valor, no se podrá donar prescindiendo de la donación.

En este mismo sentido, se deberá considerar que insinuación es un requisito verificado y avalado por juez competente, sea que se lleve a cabo por solicitud del donante o del donatario, en tanto no se contravengan disposiciones legales. En tanto que el artículo 1423 del Código Civil citado por la Corte, determina que las donaciones, sea que se trate a título universal, del total o culata de los bienes requieren de insinuación a través del debido otorgamiento en escritura pública. Es por este motivo, que para su inscripción se requiere de forma previa una un inventario solemne de estos bienes con la prevención de posible nulidad.



No obstante, al recurrir a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 11 de la Ley Notarial, se reconoce que es una obligación para el notario en cuanto a la donación que recepte la declaración juramentada del titular del dominio, a través de dos testigos idóneos que determinen que la persona que va a donar un bien disponga de otros bienes o recursos para garantizar su subsistencia, lo que se debe realizar para que el donante conste con la certificación y la habilitación para donar, lo que debe constar en acta. Sin embargo, se debe considerar que en cuanto a la escritura de la que se demanda la respectiva nulidad en este caso carece de este requisito que es imperativo de acuerdo con los presupuestos y normativa de la Ley Notarial.

Por tal razón, en el documento que es objeto de la controversia, en cuestión existe como documento habilitante una declaración juramentada, donde existen testigos idóneos que certifican que la donante tiene otros bienes para su subsistencia, de lo que la notaria da fe. Sin embargo, al no existir el inventario, por lo que no está probada la suficiencia de los bienes para garantizar la subsistencia de la donante, por lo que se imputa que la notaria habría cerrado la escritura con expresa contravención del artículo 18 numeral 11 de la Ley Notarial. Por lo tanto, se declara la nulidad absoluta de la escritura pública en cuestión por lo que no se pide dejar sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad. Se condena en costas a los demandados y se fijó el valor por concepto de honorarios del abogado de la parte actora.

En síntesis, si bien es cierto que se puede imputar un elemento de responsabilidad civil al notario, igual se trata de hechos donde la responsabilidad como tal queda entre las partes, por lo que dentro del juicio se puede notificar al notario, por último, se podría considerar una eventual comparecencia en tercería coadyuvante de dominio, pero no

considerarlo como parte procesal cuyos hechos originales que dan lugar a un problema no son causados por el notario. En este caso que se ha planteado, el requisito de solemnidad del inventario quedó a cuenta de las partes, lo que a su vez, no puede ser alegado por falta de conocimiento, pues bien se sabe que el desconocimiento no exime a ninguna persona, según el mandato del artículo 13 del Código Civil. En cuestión, a raíz de este argumento, la responsabilidad como tal no amerita de manera suficiente que el notario sea considerado como parte procesal dentro de la causa que es parte de este estudio.

## Capítulo de discusión

En cuanto al problema que se aborda dentro de esta investigación, se puede identificar que los notarios tienen un amplio margen de responsabilidad tanto civil como penal en cuanto a los actos que mediante fe pública otorgada por estos funcionarios adquieren cierta legitimación para que los acuerdos de voluntad formen parte de un protocolo de escrituras públicas que otorgue validez a diferentes actos, contratos o negocios jurídicos celebrados entre personas particulares. Sin embargo, se puede evidenciar que las normas tanto sustantivas como adjetivas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano requieren o demandan mayor precisión respecto del cuáles son las causales reales de esta responsabilidad de los notarios, en especial dentro del ámbito civil, dado que la actividad notarial en tal contexto es eminentemente de revisión de contratos para que cumplan con los presupuestos exigidos por las normas jurídicas pertinentes y aplicables para el efecto.

Entonces, se podría considerar que tanto en la Ley Notarial como en el Código Civil e incluso en el Código Orgánico General de Procesos existen fundamentos y algunas disposiciones respecto de la responsabilidad civil de los notarios, lo cual da cabida a la constitución de un margen muy amplio de responsabilidad lo cual compromete tanto la estabilidad como la imagen del notario, puesto que la norma no es del todo claro en cuanto a disposiciones más exactas para saber en qué casos, y en qué tipos de actos o contratos y en qué supuestos o bajo que condiciones un notario es civilmente responsable. De tal manera, si existiera esta precisión con mayor claridad, se podría entender que resultaría más sencillo identificar o advertir en qué casos el notario es responsable civilmente por ciertas acciones u omisiones que puedan no solo generar o entrañar vicios para la constitución o

celebración del contrato, sino que se daría lugar también a la afectación o perjuicio de las personas que intervienen en estos.

En tal contexto, la responsabilidad civil del notario sería mayor por cuanto se estaría a través de su autorización validando actos los cuales bien podrían estar desconociendo, obviando o vulnerando no solo solemnidades expresas y necesarias para la validez del acto o contrato en cuestión, sino que también se estaría permitiendo paso a afectar una serie de intereses que en caso de demostrarse el factor de daños y perjuicios en cuestión serían exigibles ante el sistema de justicia en la vía civil (sin perjuicio de la penal) en la que el notario sería uno de los principales responsables por esta falta cuya gravedad incluso daría lugar a destitución. Sin embargo, como contrapartida y como punto de contraste, conviene preguntarse exactamente qué actos entrañan la responsabilidad civil del notario, puesto que si algo se ha tratado y dejado en claro a lo largo de esta investigación, es que una cosa es la responsabilidad del notario por no velar por el cumplimiento de ciertas solemnidades, además de ser civilmente responsable por aquellos hechos en los que realice actos prohibidos dentro del ordenamientos jurídico en razón del objeto y materia sobre la que corresponde conceder su facultad de la fe pública como elemento validador de ciertos actos y contratos.

En efecto, dichos tipos o supuestos de responsabilidad son diferentes a aquellos casos en la que la responsabilidad obedece única y exclusivamente a las partes contratantes tanto en la veracidad de sus declaraciones de voluntad, así como del cumplimiento de ciertas solemnidades que las normas jurídicas de manera expresa y única les establezca responsabilidad a estas personas. De esa manera, quedaría relevada la responsabilidad del notario por hechos por los cuales deben responder solamente las personas particulares que

son las partes intervinientes dentro del acto, contrato o negocio jurídico en cuestión que ha de celebrarse, tanto desde los actos de origen o constitutivos, así como las prestaciones o equivalentes futuras o de tracto sucesivo que se irán verificando sus resultados con el pasar del tiempo.

Como se ha podido revisar desde los fundamentos de la doctrina y de la legislación comparada presentados y analizados de manera puntual en esta investigación, se puede observar como premisa esencial que los notarios no son responsables de declaraciones de voluntad, ni de obligaciones previas de cumplimiento o revisión de ciertas solemnidades que son únicamente imputables a las partes. Por lo tanto, un notario no debería ser considerado parte procesal de un juicio civil cuando se trate de un conflicto entre partes por cuestiones que se deriven de una escritura pública donde no se hayan cumplido ciertos acuerdos de voluntad, o por vicios del consentimiento que no le constaren al notario, o por obligaciones del cumplimiento de solemnidades de actos previos que deben ser informados al notario, mas no del cumplimiento de los mismos. Esta propuesta debería considerarse por cuanto la naturaleza de muchos actos tienen efectos *erga omnes*, además que muchas condiciones o estipulaciones contractuales son de tracto sucesivo, por lo que le resulta casi imposible al notario poder advertir situaciones o conflictos futuros entre las partes, motivo por el cual no se debería considerar su participación en un juicio civil.

En tal caso, el notario solo podría ser llamado a juicio civil como parte procesal y como persona responsable de un perjuicio contractual en vía civil en los casos que la observación y cumplimiento de ciertas solemnidades sean exigibles e imputables únicamente a éste, mas no en casos en que a otros corresponde la realización de ciertas acciones en las que bien podrían engañar al notario. Es decir, existe la diferencia de los

vicios provocados por las partes (de los que no siempre podría darse cuenta el notario, de lo cual no se puede apartar de subsanar, pero la responsabilidad del hecho no se constituye en su voluntad, por lo que el elemento de engaño a su persona podría estar presente, teniendo a su favor el presupuesto del beneficio de la duda para no responsabilizarlo), en tanto que, otra cosa es muy diferente el engaño o ardid provocado de manera consciente y deliberada por el mismo notario.

Por lo tanto, se puede insistir en la consigna que las legislaciones comparadas revisadas en este documento de investigación, así como la doctrina por algo desvinculan al notario de las intenciones de las partes de a través de hechos voluntarios y con posibles vicios de voluntad, intenten fraguar la legitimación de hechos y contratos contrarios al ordenamiento jurídico, a través de las escrituras públicas. Por tal motivo, existen acciones que no son parte de las competencias del notario, y hechos o supuestos de responsabilidad civil contractual que son únicamente imputables a las partes, lo que queda más que evidenciado y demostrado, incluso, en el estudio de los casos en cuestión no solo se explicaron hechos que no eran competencia del notario, sino que eran hechos completamente desconocidos. Es por tales motivos, y en virtud de tales argumentos, que no se podría considerar que los notarios en los casos revisados hayan sido citados como parte procesal.

En tal caso, la discusión de este documento de investigación, y de reflexión crítica y jurídica apunta a la demostración que la legislación y la doctrina con bastante acierto demuestran y fundamentan el porqué de la necesidad de definir de manera más concreta los supuestos normativos de la responsabilidad civil notarial. De tal manera, que no quedarían lagunas o posibilidades abiertas para que se intente responsabilizar a notarios en hechos que

no son materia ni de sus competencias, ni se su responsabilidad, tampoco de su injerencia o incumbencia, porque incluso, si el notario tuviera que reglar y hacerse cargo de cada requisito y de cada propuesta de las partes, estaría irrespetando el principio de autonomía de estas, e incluso, en tal caso, ahí sí se estaría incurriendo en alguno de los presupuestos de los vicios del consentimiento.

Quizás los fundamentos de doctrina revisados, así como de la legislación comparada y de la propia legislación ecuatoriana podrían ser más precisos en cuestión en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad, pero tampoco se podría desconocer como se apuntó en las líneas anteriores que los notarios no estarían plenamente facultados para regular cada acto de voluntad en sentido estricto por principio de autonomía, de las partes. En tal caso, bien cabría considerar que las normas que se propusieron en la legislación comparada aunque no son minuciosas en detalle, tampoco presentan obscuridad como para poder sentar como mandato o precepto normativo de carácter vinculante que los notarios no deben ser parte procesal en aquellos casos en que el conflicto derive únicamente de ciertas acciones u omisiones imputables estrictamente a ellos, según lo que se establezca en las normas jurídicas aplicables para cada tipo de acto, contrato o negocio jurídico que vaya a celebrarse entre las partes.

## Capítulo de propuesta

La propuesta de esta investigación tiene por finalidad ser un elemento de acción positiva para ofrecer una solución clara, viable y pertinente al problema jurídico que se presenta dentro de la elaboración científica y jurídica de este documento. Por lo tanto, se trata de diseñar una propuesta que efectivamente contribuya a determinar con mayor claridad y precisión los presupuestos de la responsabilidad civil notarial, para que este comparezca o sea citado como parte procesal en casos que en realidad esté plenamente justificada su participación. Por consiguiente, la propuesta se analiza tanto desde los ámbitos del impacto social como jurídico, desde sus principales características y de la propuesta *per sé*.

### **Impacto social**

El impacto en el aspecto social que tendría la propuesta en razón del marco propositivo de la presente investigación, es que la ciudadanía y los usuarios del sistema notarial en general podrían advertir con mayor claridad que los notarios tienen funciones y atribuciones bastante específicas, pero de la misma manera, se conocería con mayor precisión o con mejores fundamentos que existen límites de su responsabilidad, y que no siempre los notarios son responsables por todos los elementos declarativos de la voluntad, así como de la constitución de actos, contratos o negocios jurídicos entre las partes. Es así, que la imagen social de notario en algunos casos quedaría mejor posicionada en los casos de la crítica social que podría representarse o caracterizar en que el notario puede ser sumamente negligente u obrar de mala fe para constituir o protocolizar ciertos actos viciados y perjudiciales para los intereses de las partes, lo que reposaría dentro de escrituras pública de las que se podría considerar su nulidad.



Del mismo modo, la propuesta a realizarse en esta investigación, podría en cierta manera generar mayor conciencia en la ciudadanía en cuanto a informarse de mejor manera y de modo más consciente acerca de los actos y contratos a realizar o celebrarse. Asimismo, se considera que los ciudadanos y los usuarios del sistema notarial procedan con mayor responsabilidad en cuanto a la celebración y constitución de ciertos actos, por lo que existiría un modelo de cumplimiento más adecuado con los requisitos que la ley exige en materia contractual, de manera tal que también se vería descongestionada y facilitada la labor de los notarios, sin que esto signifique que pierda vigencia su rol de consejero y garante de la fe pública en términos contractuales.

### **Impacto jurídico**

En lo concerniente al impacto jurídico se puede reconocer que la propuesta busca una mayor precisión y exactitud acerca de la responsabilidad jurídica de los notarios dentro del ámbito civil. Es decir, que esta responsabilidad esté jurídicamente mejor determinada dentro de las normas jurídicas correspondientes. En tal caso, el beneficio que implica esta propuesta sería el hecho que la responsabilidad civil de los notarios se fundamente en la menor medida posible en subjetividades, ambigüedades o imprecisiones que no solo signifiquen distraer al notario del cumplimiento de sus funciones, sino también de generar procesos judiciales con diligencias, procedimientos y comparencias que en algunos casos son absolutamente innecesarias.

Entre otros aspectos a considerar, la propuesta podría dar lugar a interpretaciones jurídicas más claras de la responsabilidad civil natural, dejando una clara disposición distintiva que permita afianzar el principio de seguridad jurídica en cuanto los hechos que de naturaleza contractual y que en connotación procesal civil entrañen ese elemento de

responsabilidad en que se identifique plenamente y con el mayor grado de certeza posible en qué momentos le corresponda a los notarios, y en qué momento les corresponda a las personas o usuarios del sistema notarial.

### **Características de la propuesta**

La propuesta de esta investigación se caracteriza por los presupuestos de delimitación y precisión de los elementos de la responsabilidad civil de los notarios, así como de las partes contratantes de manera tal que sepan identificar los casos o los hechos por los cuales son responsables de cumplir con ciertas solemnidades u deberes exigidos por la ley en materia contractual. De ese modo, no se responsabilizarán a los notarios por casos en que no corresponde hacerse cargo o ser citados a procesos civiles por hechos de los que no pueden asumir su responsabilidad.

En efecto, la propuesta está orientada por cuanto se busca que la actividad notarial no se vea afectada por aspectos o situaciones procesales del fuero de justicia civil, en la que los acontecimientos en los que se demanda responsabilidad son imputables en realidad a las personas particulares que de forma consciente o inconsciente en algunos casos incumplen con ciertos deberes, lo cual ante la falta de precisión de la ley, se termina responsabilizado al notario, aun cuando existen normas jurídicas que expresan que la responsabilidad en ciertos contratos obedecen únicamente a las partes, sin que tenga el notario que hacerse responsable por incumplimientos, vicios o defectos que por su naturaleza son imputables a las partes contratantes.

Por lo tanto, en virtud de lo antes manifestado, se procede a redactar la propuesta en términos de delimitar con mayor precisión la responsabilidad civil notarial, lo que procede a realizarse en las siguientes líneas.

## **Desarrollo de la propuesta**

### **Propuesta de reforma al artículo Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 301. A**

En virtud de los fundamentos aportados en los subtítulos anteriores de este capítulo en que se establecen las razones de la presentación de esta propuesta, se pasa a indicar que a criterio de la autora de esta investigación se reforme el artículo 301.A del Código Orgánico General de Procesos que en su tenor literal precisa lo siguiente:

*"Art. 301 A.- Notarias y notarios suplentes. - Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaría o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.*

*La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.*

*En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).*

En su lugar, se propone a reforma al tener de lo que determina el siguiente texto presentado a continuación:

*"Art. 301 A.- Régimen de notarios titulares y suplentes: Responsabilidad civil de notarios titulares y notarios suplentes. – Todo notario es responsable en los términos previstos de las atribuciones y prohibiciones de la Ley Notarial, sin perjuicio de penalidades y destitución según la ley.*

*Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.*

*La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones, sin que se exima todo tipo de responsabilidad del notario suplente .*

*En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.*

*El notario será civilmente responsable y será considerado parte procesal y demandada su responsabilidad solo en aquellos casos que se trate de vicios o defectos del*

*contrato que en términos de la ley sean de su única y exclusiva responsabilidad tanto su revisión como rectificación en términos de solemnidades y presupuestos de validez que sea solo de su competencia. No se podrá declarar la responsabilidad del notario, ni considerarlo parte procesal en casos que existan incumplimientos de solemnidades o formalidades legales, así como de actos prohibidos por la ley expresamente a las partes contratantes, sin embargo, si podrá ser notificado de los hechos del proceso para que mejore las diligencias y el control de su despacho. Esta disposición incluye tanto a notarios titulares como suplentes.*

Como se puede apreciar, en esta propuesta, queda bastante claro las distinciones de responsabilidad de manera tal que se pueda distinguir que los notarios no siempre son responsables por cuestiones en que se pretendan imputar nulidad de escrituras o de contratos cuando se trata de vicios o incumplimientos única y absolutamente imputables a las partes contratantes.

## Conclusiones

Se puede reconocer que existe una estrecha relación entre los fundamentos de la responsabilidad civil en relación de las actividades de los notarios, dado que, la mayoría de sus actividades según las funciones que contempla la Ley Notarial se centran por prestar su atribución de certificar la validez de la fe pública en actos contractuales o de negocios jurídicos, en la que convergen tanto las declaraciones de voluntad de las partes contratantes, así como la verificación de ciertos requisitos y solemnidades legales, para que de esa manera tengan validez tanto las escrituras públicas que registran la voluntad de las partes y los compromisos adquiridos, así como el objeto o el contrato en sí dentro del ordenamientos jurídico ecuatoriano.

En la legislación comparada que comprende la realidad jurídica de Colombia, Perú y España respecto de la responsabilidad civil del notario, se puede destacar que existe una gran precisión en las normas civiles, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, así como en lo notarial, donde se puede advertir y reconocer que los notarios no pueden comprometerse a garantizar la veracidad de las declaraciones y los actos de voluntad de las partes contratantes. Del mismo modo, la revisión, estudio y análisis de estas legislaciones evidencia que los notarios no se pueden responsabilizar por actos o requisitos legales que corresponden únicamente a las partes contratantes. Igualmente, este estudio comparado permitió comprobar que en las legislaciones antes en mención los notarios solo se pueden responsabilizar por verificaciones de solemnidades de ley y de posibles vicios en términos expresamente definidos en la ley. Es así, que esta situación se presenta de igual manera en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obstante, la necesidad de disponer de un reconocimiento más claro y preciso en la legislación de este país.

En lo relacionado con el estudio de la jurisprudencia obligatoria o estudio de casos donde existe la responsabilidad civil notarial por una supuesta demanda de nulidad de escrituras públicas, se puede observar que resulta común en cierta manera considerar al notario como parte procesal en casos en que existen presupuestos contractuales y solemnidades que deben ser únicamente tratadas y resueltas por las partes contratantes, sin que sea una obligación expresa para el notario.

Finalmente, los resultados de las entrevistas revelan que evidentemente se requieren reformas a nivel notarial y del propio derecho civil para que en los aspectos procesales no se perjudique la imagen ni la labor de los notarios, lo que acontece debido a que los consideran partes procesales dentro de acontecimientos donde el elemento de responsabilidad en cuanto a requisitos, voluntad y cumplimientos de cláusulas contractuales corresponde exclusivamente a las partes contratantes.

## **Recomendaciones**

Se propone una reforma del artículo 301 A del Código Orgánico General de Procesos de manera tal que existan presupuestos claramente precisos y distinguibles de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil notarial de los que son imputables a las partes ante la falta de verificación de solemnidades o de la realización de actos que se contraponen a las disposiciones de la ley en materia contractual. De esa manera, no toda demanda por nulidad de escritura pública y por incumplimientos de índole contractual tendrán al notario como parte procesal de hechos que no son parte de su responsabilidad.

De la misma manera, se sugiere reconocer las prerrogativas apreciadas dentro de la legislación civil en términos de responsabilidad notarial, tal como es el caso de los Estados de Colombia, Perú y España para reformar el Código Orgánico General de Procesos, así como para dar lugar a otras probables reformas para distinguir sin dudas, contradicciones y ambigüedades en qué casos los notarios adquieren responsabilidad civil en el marco de la otorgamiento de la fe pública a las escrituras que forman parte de sus registros, protocolos o libros notariales.

Igualmente, se propone a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, concretamente a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas en la Maestría en Derecho, Mención en Derecho Procesal continúe desarrollando nuevas líneas de investigación en el ámbito civil y notarial, dado que existen diversos aspectos contractuales que a la luz de la investigación científica permitirá descubrir nuevos problemas y soluciones que puedan aplicarse dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.



## Referencias

- Abeliuk, R. (1983). *Las obligaciones*. Santiago de Chile: Ediar Editores. Ltda.
- Alessandri, A. (1949). *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*. Santiago : Eidar Editores.
- Aramburo, J. (1999). *Manual de derecho notarial: funciones y responsabilidades*. Bogotá: Legis.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. # 448 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: R.O. Sup. 506 de 22-may-2015.
- Ayala, M. (2017). *Contratos civiles*. México: IURE Editores.
- Canale, D. (2008). *La responsabilidad civil del notario a la luz de la jurisprudencia*. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Castillo, A. (2014). *La responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Castro, A. (2014). *Es necesario que los actos de amojonamiento y deslinde puedan ser autorizados por el notario tanto en el sector público como rural*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Castro, K. (2016). *Los vicios del consentimiento y las falencias contractuales*. Madrid: Reus.
- Chiriboga, D. (2018). *La función notarial en el servicio consular*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Congreso de la República de Colombia. (1970). *Decreto 960 de 1970 Estatuto del Notariado*. Bogotá: Diario Oficial N° 33.118 del 5 de agosto de 1970.
- Congreso de la República de Colombia. (1973). *Ley 29 de 1973*. Bogotá: Diario Oficial Año CX N°34007 de 25 de enero de 1974.

- Congreso de la República de Colombia. (2003). *Código Civil*. Bogotá: Diario Oficial N° 45.244 de 10 de julio de 2003.
- Congreso de la República del Perú. (2006). *Ley del Notariado*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2016). *Constitución de la República de Colombia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Cordero, E., & Marín, M. (2018). *Lecciones de derecho civil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Corral, H. (2018). *Curso de Derecho Civil. Parte General*. Santiago de Chile: Legalpublishing Chile.
- Cuello, X. (2017). *Obligaciones en los contratos*. Lima: Miraflores.
- De Castro, F. (1991). *El negocio jurídico*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Flores, P. (2017). *Contratos y negocios jurídicos*. Lima: Grijley.
- Garriga, G., & Borrás, A. (2015). *Responsabilidad civil del abogado: elección de la Ley aplicable y aseguradoras de responsabilidad civil profesional*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi .
- Gherzi, C. (1996). *Contratos: problemática moderna*. Mendoza: Jurídicas Cuyo.
- Hidalgo, M. (2015). *Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en la función notarial*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Jerez, C. (2011). *La anulación del contrato*. Navarra: Civitas.
- Mallqui, M. (2015). Consideraciones generales sobre la importancia del derecho notarial en el Perú. *IUS*, 1-18.
- Melich, J. (1983). *La teoría de los vicios del consentimiento en la legislación venezolana*. Caracas: Ediciones Homero.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Código Civil*. Madrid: Real Decreto de 24 de julio de 1889.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Código Civil*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Minsiterio de Gracia y Justicia. (1862). *Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862* . Madrid: BOE-A-1862-4073.
- Morales, A. (2013). *El error como vicio del consentimiento en los contratos SWAP*. Barcelona: Depósito de Documentos Digitales de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Morales, A., & De la Maza, I. (2017). *El error en los contratos*. Buenos Aires: Astrea.
- Olivo, C. (2013). *La responsabilidad civil del notario*. Santiago de los Caballeros, República Dominicana : Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Ordoqui, G., & Mozos, D. I. (2011). *Buena fe en los contratos*. Madrid: Reus.
- Ospina, G., & Ospina, E. (2005). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Boogtá: Temis.
- Ossola, F. (2016). *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pérez, B. (1986). *Ética notarial*. México: Porrúa.
- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2018). *Tratado de responsabilidad civil*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Presidencia de la República. (1966). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial 158 de 11-nov-1966.
- Rabinovich, R. (2000). *Derecho civil, parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Rogel, C. (2016). *La violencia como vicio del consentimiento contractual*. Madrid: Reus.
- Salas, O. (1973). *Derecho Notarial de Centro América y Panamá*. San José de Costa Rica: Editorial Costa Rica.
- Sánchez, M. (2019). *La responsabilidad civil resultante de los contratos*. Bogotá: Leyer.
- Solano, L. (2017). *Régimen de contratos*. Madrid: Tecnos.

- Solíz, B. (2014). *La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Tamayo, A. (2004). *Manual de obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Torres, A. (2015). *Acto jurídico*. Breña, Perú: Instituto Pacífico.
- Yzquierdo, M. (2020). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general, delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. Madrid: Dykinson.

## **Anexos**

### **Anexo 1**

#### **Preguntas de investigación**

- 1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**
- 2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**
- 3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**
- 4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**
- 5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

## **Anexo 2**

### **Datos de personas entrevistadas**

#### **1. Entrevista a Notaria Karla Parra Villacís**



Ab. Karla Parra Villacís, Mgs, Notaria

**Profesión: Abogada**

**Cargo: Notaria 79 del cantón Guayaquil**

**Competencia jurídica: Profesional Derecho Notarial**

**Fecha entrevista: 15 de marzo de 2021**

## **2. Entrevista a Notaria Rossana Chang Armijos**



Ab. Rossana Chang Armijos, Mgs, Notaria

**Profesión: Abogada**

**Cargo: Notaria Tercera del cantón Guayaquil**

**Competencia jurídica: Profesional Derecho Notarial**

**Fecha entrevista: 18 de marzo de 2021**

### **3. Entrevista a Notaria Yohanna Daniela Muirragui Zambrano**



Ab. Daniela Muirragui Zambrano, Notaria

**Profesión: Abogada**

**Cargo: Notaria Primera del cantón Urbina Jado (Salitre)**

**Competencia jurídica: Profesional Derecho Notarial**

**Fecha entrevista: 17 de marzo de 2021**



#### **4. Entrevista a Notaria Tatiana Núñez Cuzco**



Ab. Tatiana Nuñez Cuzco, Mgs, Notaria

**Profesión: Abogada**

**Cargo: Notaria 74 del Cantón Guayaquil**

**Competencia jurídica: Profesional Derecho Notarial**

**Fecha entrevista: 17 de marzo del 2021**

## **5. Entrevista a Notaria Lelia Burgos Rugel**



Ab. Lelia Burgos Rugel, Notaria

**Profesión: Abogada**

**Cargo: Notaria Única del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan)**

**Competencia jurídica: Profesional Derecho Notarial**

**Fecha entrevista: 18 de marzo de 2021**

## Anexo 3

### Respuestas de los entrevistados

#### **Entrevista a la Ab. Karla Parra Villacís, Notaria 79 del cantón Guayaquil.**

- 1) **¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

La responsabilidad civil del Notario se encuentra constituida dentro de la actuación notarial, basada en la fe pública de la que se encuentran investidos, siendo ésta atribución de suma objetividad a la hora de actuar, debe el Notario tomar en cuenta todos los requisitos establecidos en las normas para no incurrir en el error y generar con ello algún tipo de responsabilidad que se desprenda de los actos o contratos celebrados ante él.

- 2) **¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

La responsabilidad civil del Notario se deriva de todos los actos y contratos celebrados ante él, es decir que todas sus actuaciones le generan responsabilidad civil, sin excepciones, los más comunes los encontraríamos en escrituras públicas celebradas ante el Notario, dejando un poco de lado las diligencias que también generan responsabilidad civil, pero no en todos los casos.

- 3) **¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

El Notario por un principio de imparcialidad no puede intervenir de forma directa entre las partes, pero puede asesorar y dirigir el negocio que se va a plasmar en la

escritura, sin que esta asesoría signifique intervención directa o tomar postura de alguna de las partes contratantes.

**4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**

En las diligencias de certificación de documentos o en las declaraciones voluntarias, el Notario simplemente da fe, de lo que se le exhibe o en las declaraciones voluntarias, son responsables las personas que las otorgan y el Notario en esos casos protocoliza dichas declaraciones.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?.**

Una propuesta podría ser que vuelvan los Notarios a gozar de fuero de Corte Provincial, como un mecanismo de defensa en torno a la cantidad de denuncias a veces infundadas o que se derivan de las partes contratantes, sin que tenga el Notario algún tipo de responsabilidad, es decir que se le otorgue la posibilidad de un análisis más objetivo antes de vincular al Notario en denuncias en cuales carece de responsabilidad.

## **Entrevista a la Ab. Rossana Chang Armijos, Notaria Tercera del cantón Guayaquil.**

- 1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

El notario es responsable civilmente por el incumplimiento de sus obligaciones y atribuciones establecidas en la ley, siendo el juez o tribunal el encargado de establecer si dicho incumplimiento fue doloso o culposo, a la luz de la norma del código civil en las clases de culpa o si se configura el dolo.

- 2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

La no comparecencia real comprobada de las partes en la suscripción de actos y contratos.

- 3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

Siempre que no exista impedimento legal para hacerlo, como por ejemplo el parentesco de conformidad a la ley.

- 4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**

El notario no se hace responsable de la veracidad de las declaraciones de las partes.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

Para que sea parte debe demostrarse la culpa o dolo del notario vinculado con el daño que se le imputa, de modo que si este no hubiera cometido dicha acción u omisión tampoco se hubiera producido un daño o perjuicio a las partes.

**Jado (Salitre)**

**1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

Está constituida la responsabilidad civil del notario por el incumplimiento de sus obligaciones. El notario al momento que comete actos que afecten a sus usuarios o a terceros, el momento de celebrar el instrumento público, u no da cumplimiento de las solemnidades para el acto que se esta realizando o el contrato, o las declaraciones que este instrumento contiene. Por lo que existe una responsabilidad civil contractual ante sus clientes y una responsabilidad civil extracontractual ante terceros.

**2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

Se puede establecer la responsabilidad civil del Notario en todos los actos o contratos que sean celebrados ante el Notario, los más comunes son en las escrituras públicas, si bien es cierto que al momento de solicitar el cliente una escritura pública al Notario, ésta va dirigida mediante una minuta firmada por un abogado, pero también acarrea una responsabilidad civil, si dicha minuta contiene errores e incumple con las solemnidades o con los requisitos indispensables para celebrar dicho contrato, y el notario lo acepta con errores, es importante que el Notario analice y revise la minuta e informe a los clientes y al profesional del derecho los errores que están incurriendo.

**3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario puede intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

El no puede intervenir en el contrato, ya que las partes actuantes solamente lo pueden hacer, pero lo que el Notario si puede hacer es asesor a sus clientes, aconsejarlos, guiarlos y si existe algún error dentro de los requisitos para la celebración del contrato direccionarles.

**4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**

Pienso que el Notario no tiene responsabilidad civil en la Declaraciones Juramentadas realizadas por los usuarios, ya que ellos lo hacen de manera libre y voluntaria, declaran bajo juramento lo que ellos desean manifestar, el Notario solamente da fe, que ellos están declarando en ese acto.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente si lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

Creería que una solución sería que dentro del proceso se deba establecer y probar si existió culpa o dolo por parte del Notario en relación al daño causado a



los clientes o a terceras personas, de esta manera después de establecer esto, se podría involucrar o no al notario como parte procesal.

## **Entrevista a la Ab. Tatiana Núñez Cuzco, Notaria 74 del cantón Guayaquil.**

**1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

En diferentes ámbitos, frente a terceros cuando en las actuaciones de los actos y contratos que autoriza existe por parte del Notario la trasgresión ya sea de acción u omisión de una norma jurídica que afecte el interés de una determinada persona. Y frente al Estado cuando incumpla o retarde con una o más de sus deberes y obligaciones frente a otras instituciones del estado vinculadas al ejercicio de sus funciones.

**2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

En temas de impuestos en contratos de compraventas de bienes inmuebles, y en temas de acuerdos y convenios de las partes en temas comerciales

**3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

En todos los contratos que requieran una formalidad para garantizar seguridad jurídica de los actos o contratos.

**4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**

En todos los actos en los que no haya la violación o transgresión o incumplimiento de norma expresa en los requisitos y casos taxativos previamente establecidos para la celebración de los actos o contratos que autorizan.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

La creación de un Reglamento a la ley notarial donde se creen y establezcan los procesos de debida diligencia en los actos y contratos notariales a fin de que se unifiquen las actuaciones y se otorgue un ámbito de aplicación.

**Entrevista a la Ab. Lelia Burgos Rugel, Notaria Única del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan).**

**1) ¿De qué manera cree usted está constituida la responsabilidad civil del notario?**

En el caso de realizarse escrituras en la cual existe escrituras simuladas, a sabiendas de las partes y del Notario.

En los casos que el Notario celebre escrituras con personas que la ley determina incapaces.

**2) ¿Cuál cree usted que en la práctica son las situaciones más habituales en que se pueda establecer la responsabilidad civil del notario?**

Las escrituras simuladas.

**3) ¿Hasta qué punto puede existir una facultad en que el notario pueda intervenir en la celebración de un contrato entre las partes?**

Los Notarios dentro de los actos y contratos que se realizan en la Notaría actúa como asesor, y esta investido de fé pública, dentro de las facultades que están establecidas en la Ley Notarial, y demás normativa legal, previo a cumplirse el acto o contrato.

**4) ¿En qué casos estima usted que un notario no tiene responsabilidad civil para ser llamado a ser parte procesal?**


El Notario no es responsable sobre el contenido del contrato, ya que antes de celebrarse hace un análisis de los requisitos formales previo a celebrarse el acto o contrato.

**5) ¿Cuál sería la propuesta o solución plasmada en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se debería llevarse en la práctica para que el notario sea parte procesal en casos que realmente sí lo requieran dentro del ámbito de la responsabilidad civil?**

En el caso de que existan vicios del consentimiento en los contratos que celebre el Notario con conocimiento de causa.

## Anexo 4

### Validación de la propuesta por un profesional de las ciencias jurídicas

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: LUCRECIA CRICEIDA CÓRDOVA LÓPEZ					
Cédula N°: 0914857600					
Profesión: ABOGADA					
Dirección: JUNIN 114 ENTRE MALECÓN Y PANAMA PISO 7 OFICINA 4					
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Canones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad		X			
Universalidad	X				
Moralidad social	X				
Fuente (Obando, 2015)					
Comentario:					
La presente propuesta es adecuada, no obstante, sería apropiado establecer un mayor grado de factibilidad de poder ser aplicada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.					
Fecha:					
 Firma: <i>Lucrecia Criceida Córdoba López</i> C: 0914857600					



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Ingrid Gabriela Álava PARRALES, con C.C: # 0919168765 autor(a) del trabajo de titulación: Responsabilidades civiles de los notarios en el ejercicio de sus funciones, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de mayo del 2022

Firmado por  
INGRID GABRIELA ALAVA PARRALES  
INGRID GABRIELA ALAVA  
PARRALES

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Ingrid Gabriela Álava PARRALES

C.C: 00919168765



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>		
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Responsabilidades civiles de los notarios en el ejercicio de sus funciones	
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Álava PARRALES, Ingrid Gabriela	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig; Dr. Johnny De La Pared D.	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado	
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal	
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	30 de mayo del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 96
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal y garantías procesales	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Notario, Nulidad, Responsabilidad civil, Responsabilidad civil notarial, Vicios del consentimiento.	
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>		
<p>Los antecedentes que se abordan en este estudio están comprendidos por la responsabilidad civil notarial donde la problemática en evidencia es que en diversos procesos en los que se demanda nulidad de escrituras públicas o incumplimientos contractuales se termina demandado al notario, lo que no siempre debería ser así, dado que existen actos en las cuales no puede intervenir el elemento de responsabilidad del notario. En relación con el objetivo general, este consiste en analizar los presupuestos teóricos y metodológicos de la responsabilidad civil de los notarios concernientes a las demandas de nulidad de escrituras públicas en función de una correcta aplicación por parte de los administradores de justicia. En lo referente a la metodología se ha empleado la modalidad cualitativa, la que se ha realizado con algunos referentes de carácter doctrinal, revisión de legislación comparada, estudios de caso y análisis de entrevistas de profesionales del derecho notarial y procesal civil. Es así que los resultados de la investigación respecto a la revisión de legislación comparada corroboran que no en todos estos tipos de demanda existe responsabilidad notarial, igual en los estudios de caso. En tanto que, las entrevistas permiten reconocer que existe la necesidad de introducir reformas que en efecto se ajusten a la realidad procesal tanto como se revisó en el derecho comparado y ecuatoriano para determinar que no solo existe responsabilidad del notario, sino que algunos supuestos de demanda por nulidad de escrituras públicas y de contratos corresponden a acciones u omisiones de las partes contratantes.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 593 992863431	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ingridalava@hotmail.com">ingridalava@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Ing. Andrés Isaac Obando	
	<b>Teléfono:</b> 0982466656	
	<b>E-mail:</b> : <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>	